



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO CRÍTICO PROPOSITIVO DE LA PENA EN EL
DISTRITO FEDERAL. UNA RECONSIDERACIÓN DE LA
POLÍTICA CRIMINOLÓGICA EN TORNO A ELLA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

KARINA DAFNE LÓPEZ SÁNCHEZ

ASESOR: DR. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO

MÉXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ALMA MATER

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Con enorme e invaluable agradecimiento, por darme vida profesional, formadora de mi visión, y por permitirme encontrar a mis eternos mentores profesionales.

A LA FACULTAD DE DERECHO

No hay palabras para describir tu trascendencia en mi existencia; me abriste las puertas de un mundo único y exclusivo, en tus aulas no sólo me enseñaste el valor del amor a tan bellísima profesión, sino también aprendí Derecho, motor que día a día me permite continuar

AL DR. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO

A ti mi querido maestro y amigo, "Con el cariño de siempre incólume y perenne que resiste los vendavales del tiempo y las circunstancias" gracias por auspiciarme en este recorrido, para llegar a mi meta profesional.

A MI ABUELO +

LUCIO SANCHEZ NAVA

“Amor, cariño, constancia, cuidados, ejemplo, en donde te encuentres gracias por dejarme ser tu nieta y aprender de ti”

A MI ABUELA

ESTELA MORALES LOPEZ

Mamita linda, gracias por todo, te amo, por dejarme conocer el valor del esfuerzo, gracias a tu digno ejemplo.

A MIS PADRES:

ALICIA SÁNCHEZ MORALES

Desde el claustro materno y como hoy día, sigues siendo esa mano que siempre está extendida para apoyarme; me debo a ti y este logro madre amada, es por tu estancia en mi vida.

DANIEL LÓPEZ VIRUETA

Guía intelectual ya que he podido abreviar de tu amplia experiencia en la vida, así como tu amor al trabajo., tan lleno siempre de sabiduría.

A MI TIA ROSA SANCHEZ MORALES

Por ser mi modelo, paso a paso y aquí lo logramos.

A MIS AMADOS HERMANOS

DANIEL ALEJANDRO

VIOLETA LILIANA

MARISOL

LINDA URI CARIDAD

ARTURO BARU

“Que al compartir la misma sangre, llevamos ese espíritu de lucha, permanente, como el viento que tan imponente se desliza y no se deja dominar, que alienta con cada sol y llegada de luna; Digno ejemplo de tesonería y constancia, de amaneceres permanentes a mi lado, en los años difíciles, llenos de sacrificios autores de esta meta que no habría sido posible sin su ayuda, eternamente Gracias”

A MIS SOBRINOS:

Itoshi Tominaga López

Jesús Alexander Godínez López

Zianya Danae Godínez López

Carol Kiara Godinez López

Christian Kin Sánchez López

Christopher Kiyaxs Sánchez López

“Mis más grandes AMORES mis ángeles y cuidadores, que me regocija, el escuchar esas dulces carcajadas, y me llenan de besos de azúcar, en los cuales encontré el amor más puro y desinteresado, sin compromisos, espero llegar hasta sus corazones, dejando en su vida una pequeña semilla que los impulse a seguir, aún ante las vicisitudes, siempre deben seguir adelante”

**A TODOS MIS AMIGOS,
EN PARTICULAR:**

Obdulio Ávila Mayo

Muestra de tenacidad, lucha y constancia
Admirable por lo logros obtenido, pero sobre todo
por esa calidad que te distingue, como ser humano
gracias por ser mi padrino y gran amigo.

Jesús Cortés Pérez

“Por compartirme y llevarme de la mano, siempre tus
conocimientos sin límite, en el mundo práctico, con
admiración y respeto gracias”

Gustavo García Arias

“En la constancia del esfuerzo,
permanencia a mi lado,
por creer siempre en mí,
siendo cada momento
digno ejemplo a seguir;
Te quiero, gracias”

Irma Paola Domínguez Valdivia

“Amiga linda, por confiar en mí, por el apoyo brindado en
los momentos que necesite”

Edgar Contreras Soriano

“Por llenar mi vida de bendiciones, y
no escatimar en tus millones de consejos,
todo ello, por ser mi amigo”

A los que un día fueron mis niños!

ABRAHAM RAYMUNDO SOLANO VARGAS
SALVADOR OLIVEROS RUIZ
MOISES SANCHEZ GALEANA

*Jamás deben olvidar ni sus orígenes, ni las personas que a lo largo
de su camino les dieron la mano, pues la gente agradecida es
siempre gente bien nacida, nunca desistan de su objetivo*

A MI AMOR, AMIGO Y COMPLICE

HANIBAL HERIBERTO FEDERICO MORCKSARPE DIAZ

*“Por estar conmigo, por ese amor bellísimo que me entregas, por ser el hombre que me impulsa,
admira y reconoce, por caminar a mi lado, sin descuidarme, por sonreír conmigo y alentarme en los
momentos difíciles, por acariciar mi mejilla, dándome tu mano, saberme en tu sueño, y por dejarme
amarte, por amarme, con amor ese amor que supera y vibra cada instante, para ti con amor”*

A LA DRA. EMMA MENDOZA BREMAUNTZ:

Porque en usted encontré una guía profesional y académica inefable, mi madre putativa, con cariño, admiración y respeto.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA CARRERA, EN ESPECIAL A:

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DR. ROSALÍO LÓPEZ DURÁN

DRA. GLORIA MORENO NAVARRO

DR. IGNACIO PÉREZ COLÍN

**“ESTUDIO CRÍTICO PROPOSITIVO DE LA PENA EN EL DISTRITO FEDERAL
UNA RECONSIDERACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICA EN TORNO A ELLA”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	
1.1 Concepto de pena	1
1.2 Concepto de penología.....	1
1.3. Fundamentos de la Pena	2
1.4 Teorías acerca de la pena	4
1.4.1 Teorías absolutistas.....	5
1.4.2 Teorías relativas.....	10
1.4.3. Teorías mixtas.....	15
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS	
2.1 Clasificación de las penas según su fin.....	20
2.1.1 Eliminatorias.....	20
2.1.2 Correctivas.....	20
2.1.3 Intimidatorias.....	21
2.1.4 Ejemplar.....	21
2.1.5. Justa.....	22
2.2 Clasificación de la pena por su naturaleza.....	23
2.2.1 Contra la vida.....	24
2.2.2 Corporales.....	27
2.2.3 Contra la libertad.....	30
2.2.4 Pecuniarias.....	33
2.3 Clasificación según su aplicación.....	36
2.4 Clasificación según su duración.....	37
2.5 Clasificación según su ejecución.....	37
2.6 Clasificación conforme al Código Penal Federal.....	39
2.6.1 Prisión.....	39

2.6.2 Tratamiento en libertad.....	39
2.6.3 Semilibertad.....	40
2.6.4 Trabajo a favor de la comunidad.....	40
2.6.5 Confinamiento.	40
2.6.6 Sanción pecuniaria.....	40
2.6.7 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.....	41
2.6.8 Suspensión o privación de derechos.....	41
2.6.9 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos....	41
CAPÍTULO 3. CATÁLOGO DE PENAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	42
3.1 Prisión.....	45
3.2 Tratamiento en libertad de imputables.....	48
3.3 Semilibertad.....	51
3.4 Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.....	52
3.5 Sanciones pecuniarias.....	56
3.6 Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.....	60
3.7 Suspensión o privación de derechos.....	63
3.8 Penas privativas de funciones	65
CAPÍTULO 4. CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL...	72
4.1 Supervisión de la autoridad.....	77
4.2 Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.....	77
4.3 Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.....	78
4.4 Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.....	85
4.5 Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas.....	90

4.6	Delitos que impliquen violencia contra las mujeres.....	92
CAPÍTULO 5. POLÍTICA CRIMINOLÓGICA.....		96
5.1	Concepto.....	98
5.1.1	Prevención como parte de una política criminológica idónea.....	100
5.1.2	Prevención general.....	101
5.1.3	Prevención especial.....	101
5.1.4	Principios de política criminal.....	102
5.1.4.1	Principio de legitimidad.....	103
5.1.4.2	Principio de mínima intervención.....	103
5.1.4.3	Principio de bien jurídico.....	103
5.1.4.4	Principio de de legalidad.....	103
5.1.4.5	Principio de acto.....	104
5.1.4.6	Principio de culpabilidad.....	104
5.1.4.7	Principio de irretroactividad.	104
5.1.4.8	Principio de jurisdiccionalidad.....	105
5.1.4.9	Principio de Prevención.....	105
5.2	Tendencias punitivas en nuestro país.	105
5.2.1	Márgenes de punibilidad.....	113
5.2.2	Principios rectores de la punibilidad.	114
5.2.2.1	Principio de necesidad.....	114
5.2.2.2	Principio de generalidad.....	114
5.2.2.3	Principio de abstracción.....	115
5.2.2.4	Principio de monopolio.....	115
5.2.3.	Causas que originan el endurecimiento del sistema punitivo.....	118
5.3	Crítica propositiva al sistema de penas vigentes en el Distrito Federal.....	122
5.3.1	Criticas.....	122
CONCLUSIONES.....		125
PROPUESTA.....		130
FUENTES CONSULTADAS.....		134

INTRODUCCIÓN

Quizá una forma muy importante del Derecho como un sistema armónico que regula la vida social del hombre, es aquella que se concreta al campo del Derecho Penal. Algunos autores sostienen que este derecho es el primero en hacer su aparición una vez que el hombre comienza a ser civilizado. Sin restarle importancia a tal opinión, lo cierto es que el Derecho Penal, ha sido desde tiempos inmemoriales un instrumento eficaz para la convivencia civilizada. Dicho instrumento no ha sido ni será de naturaleza estática, pues se modifica de acuerdo a las necesidades evolutivas del lugar y tiempo en que se aplica.

De esta manera se ha llegado a un estadio de complejidad del Derecho Penal, que de alguna manera garantiza que su aplicación no exceda los límites que el derecho mismo le ha impuesto, evitando con estas medidas incurrir en los abusos que se dieron en aquellas épocas donde la crueldad, parcialidad, arbitrariedad y concentración de poder en un sólo miembro de la sociedad fueron las características de un incipiente derecho que sancionara las faltas cometidas por alguna célula del cuerpo social.

A lo largo de su historia, el Derecho Penal ha recibido una serie de denominaciones, tales como: Derecho criminal, derecho sancionador o derecho represivo, de la defensa social y otros. No corresponde hacer un análisis extensivo sobre las mencionadas denominaciones, sin embargo, se considera prudente establecer la posición con respecto al particular, de modo que al nombrar esta rama como Derecho Penal, se abarca todo el concepto de esta materia.

El Derecho ha sido estructurado a manera de declaraciones orientadas hacia el grueso de la población, en las cuales se plasman las ideas que se consideran dignas de protegerse en la legislación. Se considera que para que tal protección sea realmente efectiva, debe existir un elemento-garantía del mismo; tal es lo que la doctrina refiere al señalar *“la consecuencia sancionadora”*.

La coacción en el Derecho todavía contiene en sí, otra peculiaridad, que la distingue de las coacciones contenidas en otros sistemas reguladores de conducta: la intervención de la fuerza pública para obligar a su observancia o en su caso, para

sancionar su incumplimiento. Todas las ramas del Derecho contienen de una u otra forma este tipo de elementos que garantizan su eficacia.

Sin embargo, en Derecho Penal, debido a su particular naturaleza y misión, no agota su tarea en la mera vigilancia de las conductas, sino en la represión y posterior punición a aquellos actos contrarios a sus prescripciones.

En los últimos años nuestro país ha sufrido una transformación en sus relaciones sociales, que han hecho imperar un modelo económico que ha generado profundas desigualdades sociales, haciendo a un lado la idea del bien común y sustentándose sólo en la lucha por el poder, lo que se refleja creando un modelo que únicamente sirve para complacer a los sistemas productivos de los países económicamente poderosos, un sistema ausente de valores.

Los cambios en la política laboral se traducen en precariedad y desempleo, generan individuos hundidos en un fracaso personal, pero la responsabilidad no es solo de ellos, la sociedad es también responsable y el Estado se desatendió de su responsabilidad política. Se olvida que el trabajo es la base del orden social y cuando éste se agota sobreviene el caos; el Estado abandonado su posición de garante y protector, al hacer cambios en la legislación haciendo que los trabajadores pierdan su identidad como entes colectivos, aislándolos dejándolos sin vínculos, convirtiéndolos en consumidores si tienen los medios y si no, son excluidos de su entorno social.

En los últimos años se ha dado un aumento de la criminalidad, pero no de la criminalidad común, no del ladrón, el violador u homicida, sino otro tipo de delincuencia que el Estado Mexicano ha denominado organizada, el término delincuencia organizada fue incluido en la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, lo que generó cambios en la legislación nacional, estableciendo una nueva Política Criminal.

En la actualidad nuestro país no cuenta con una política criminal adecuada, se cuenta con un sistema de procuración de justicia burocratizado, asfixiado por un modelo de investigación anacrónico, donde no se cuenta con un perfil para el desarrollo de la función ministerial, en el que se denota la falta de capacitación y profesionalización, un alto grado de estrés, excesiva responsabilidad y baja

remuneración económica; los servidores públicos encargados de la procuración y administración de la justicia la mayoría laborando bajo presión y falta de independencia para tomar sus decisiones.

Por otro lado, si bien en años próximos pasados, el sistema de impartición de justicia se ha dignificado, buscando una profesionalización, aún existen bastas cuestiones que buscan influir en sus determinaciones, sin mencionar la falta de recursos en todos sus aspectos, para poder llegar al anhelo de una justicia pronta y expedita.

Nuestro país al no contar con una correcta política criminal, aplica la política criminal de los estados totalitarios, al dejar de ser el derecho penal la “*última ratio*”, convirtiéndose éste en el instrumento idóneo para corregir todo tipo de problemas, con lo que nuestros derecho y las libertades del hombre como ciudadanos se diluyen ante el aparato del poder y la imposición de penas se plantea a partir de la utilidad para el aparato del órgano coercitivo.

La legislación penal ha tenido cambios de últimas épocas, bajo la falsa creencia de que el aumento de las penas y la tipificación de nuevas conductas reducirán el índice delictivo, aunado a la aplicación de un derecho penal de autor, donde se criminaliza al individuo por sus características físicas, clase social, orientación política, preferencia sexual o religión.

Quizá una forma muy importante del Derecho como un sistema armónico que regula la vida social del hombre, es aquella que se concreta al campo del Derecho Penal. Algunos autores sostienen que este derecho es el primero en hacer su aparición una vez que el hombre comienza a ser civilizado. Sin restarle importancia a tal opinión, lo cierto es que el Derecho Penal, ha sido desde tiempos inmemoriales un instrumento eficaz para la convivencia civilizada. Dicho instrumento no ha sido ni será de naturaleza estática, pues se modifica de acuerdo a las necesidades evolutivas del lugar y tiempo en que se aplica.

La coacción en el Derecho todavía contiene en sí, otra peculiaridad, que la distingue de las coacciones contenidas en otros sistemas reguladores de conducta: la intervención de la fuerza pública para obligar a su observancia o en su caso, para

sancionar su incumplimiento. Todas las ramas del Derecho contienen de una u otra forma este tipo de elementos que garantizan su eficacia.

Sin embargo, en Derecho Penal, debido a su particular naturaleza y misión, no agota su tarea en la mera vigilancia de las conductas, sino en la represión y posterior punición a aquellos actos contrarios a sus prescripciones.

Todos los sistemas normativos tiene de alguna manera formas de coaccionar a su cumplimiento, nos referimos a la moral y a la religión por ejemplo, pero la coacción, que es una de las notas características del derecho, en materia penal adquiere un matiz más violento que en otras materias legales; recordemos que es facultad exclusiva la imposición de penas corporales (*e. gr.* privativas de la vida o libertad) del Estado, por la misma índole de la pena.

Evidentemente las normas jurídicas perderían mucha fuerza si no contuvieran la coacción o sanción jurídica, ya como amenaza, ya como pena en lo individual. De hecho, la idea de tal, pareciera que se sostiene en que el Estado manipule precisamente la violencia y los daños que se le pueden infligir a los sujetos, porque estos, en ejercicio de su soberanía personal, podrían agredirse entre sí. De modo que es una tarea de fuerte contenido que toma el Estado para el bien de todos.

Por otra parte, para conocer la realidad penitenciaria de nuestro país se requiere poner atención en dos aspectos que están relacionados, el primero es el ámbito formal, con la normativa vigente y el segundo en el ámbito de lo real, es decir, lo que ocurre dentro de los muros de las instituciones penitenciarias.

Las cárceles son un factor criminógeno que multiplica el delito, asesinatos, suicidios, motines, robos, son el pan de cada día dentro de nuestros penales.

Los programas que se manejan en los centros penitenciarios del país se basan en la normatividad establecida a nivel nacional, referentes a la readaptación social, la cual se deberá proporcionar con base en el trabajo, la readaptación para el mismo y la educación, es de resaltar que la vida en estos centros gira en torno a la seguridad de los internos, el personal y la institución viéndose menoscabados mucha veces los derechos humanos de los reclusos, ello es porque la pena es desequilibrada, en razón que la conducta desplegada por el sujeto activo (o delincuente) y la pena impuesta es en ocasiones desproporcional, incluso violando el

mismo precepto de la penología, olvidándose que las medidas deben ser proporcionales a la conducta y justa, el tratamiento para inimputables debe ser especial y proporcional a su conducta, de la misma manera se podrían sujetar muchas ocasiones a los tratamientos en libertad, de lo cual a los juzgadores, en las mas de las ocasiones les da miedo, prolongando la estadía en los reclusorios hasta que sea la sala quien decida la situación de la pena que se les debe imponer, a cualquier persona, sea este quien sea.

Existe dentro de la mayoría de las prisiones dos o tres sistemas de vida los cuales pueden ser el oficial, el consuetudinario y el de los internos; el oficial es el resultado del conjunto de normas que disciplinan el funcionamiento interno, el cual se les atribuye a las autoridades de gobierno, que buscan la mejor convivencia extramuros y el paradigma de los programas de readaptación social.

El consuetudinario es el que imponen los funcionarios encargados de la vigilancia, generalmente alimentado por diversos intereses, favores, prebendas y castigos disciplinarios no previstos en los reglamentos, es lo que impera.

El tercero, el de los internos, es el resultado de la propia sociedad carcelaria quienes se rigen por sus relaciones y su interacción con los custodios, profesores, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás personas que ingresan a la institución.

Las prisiones en nuestro país detallan muchos problemas, uno de ellos es la antigüedad de las construcciones y el inadecuado uso que a lo largo del tiempo se les ha dado a las misma, tienen sus paredes sucias y corroídas por el paso de los años, sus instalaciones sanitarias se encuentran en un estado deplorable, con el sistema de drenaje tapado por su uso immoderado y que no fue previsto para el hacinamiento de tantos presos, sus construcciones no cuentan con la luz y ventilación en los pasillos que conducen a las celdas.

Con base en estas consideraciones se juzga de suma importancia en el esquema de investigación, dado que un eje fundamental en el Derecho Penal lo constituye la consecuencia generada a partir de la actualización del supuesto.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

SUMARIO: 1. Concepto de pena. 1.1 Concepto de penología. 1.2. Fundamentos de la Pena. 1.3 Teorías de la pena. 1.3.1 Teorías absolutistas. 1.3.2 Teorías relativas. 1.3.3. Teorías mixtas.

1. Concepto de pena

Luis Rodríguez Manzanera dice “la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.”¹ La pena es, entonces, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.

1.1 Concepto de penología

Fernando Castellanos Tena da un concepto de Penología, al decir que es “el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución”.² El mismo autor cita a Carranca y Trujillo quien dice que “la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en si mismas, su objeto y características propias de su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos”.³

Así mismo, existen tratadistas que señalan que la Penología se ubica dentro de la Criminología, otros señalan; se integra a la Política Criminológica, al igual que las demás ciencias penales y algunos la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

Rodríguez Manzanera hace referencia al maestro Jiménez de Asúa, quien afirma que:

“la Penología no puede estar situada como ciencia por que no podemos hallar un contenido propio para formularla. En cuanto se ocupa de la pena, como asunto sociológico o entra en la Sociología Criminal conforme hemos visto que pretenden Florian, Rocco y

¹ Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 94.

² Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 317.

³ Citado por Fernando Castellanos Tena, *Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Robredo, 1962, p. 41.

Molinario, o constituye la Sociología Penal, de que habla Grispingni; lo que respecta a la pena como consecuencia del delito, pertenece al Derecho Penal; su ejecución forma al Derecho Penitenciario, y en fin, el acervo de exigencia para la reforma del régimen punitivo de un país, constituirá parte principalísima de la llamada Política Criminal".⁴

Es así que el maestro Rodríguez Manzanera opina que se debe considerar a la Penología como ciencia, ya que reúne una serie de requisitos: objeto de estudio determinado, método de investigación, conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, y verificables. Para él, la penología forma parte de las ciencias fácticas, toda vez que busca un conocimiento racional y objetivo, de manera que esté constituido por conceptos jurídicos y raciocinios que puedan combinarse de acuerdo a un conjunto de reglas lógicas, produciendo nuevas ideas que una vez ordenadas nos den conjunto de proposición (teorías).

1.2 Fundamentos de la pena

Castellanos Tena indica que los fundamentos y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para justificar a la pena, a su criterio así como al de otros autores se reducen en tres fundamentos: a) absolutas (o de retribución), b) relativas y c) mixtas (o de la unión).

Brevemente se señalan cada una de las teorías, que más adelante explicaremos, así como sus percusores.

En el último cuarto del siglo pasado, a la llamada "lucha de escuelas", que no es en verdad otra cosa que una disputa en torno a los principios legitimantes del derecho penal. Mientras la llamada Escuela Clásica mantuvo el criterio legitimante de la justicia a través de las "teorías absolutas" de la pena, la Escuela Positiva proponía como único criterio el de la utilidad expresándolo.

a) Teorías absolutas (o de retribución).

La pena será legítima, según ellas, si es la retribución de una lesión cometida culpablemente. La lesión del orden jurídico cometida libremente importa un abuso de la libertad que es reprochable y, por lo tanto, culpable. El fundamento de la pena será

⁴ Citado por Luis Rodríguez Manzanera, Penología, México, Editorial Porrúa, 2009, p.9.

exclusivamente la justicia o la necesidad moral. Las teorías absolutas, en consecuencia, legitiman la pena si esta es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal (una disminución de sus derechos) que compense el mal que él ha causado libremente. Los representantes más caracterizados de esta concepción son Kant y Hegel.

b) Teorías relativas.

Las "teorías relativas" procuran legitimar la pena mediante la obtención de la tendencia a obtener un determinado fin. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una "teoría" preventivo-general de la pena. El representante más caracterizado de las "teorías" preventivo-generales es Feuerbach, quien sostuvo que era una preocupación del Estado que se hace necesaria por el fin de la sociedad que aquel que tenga tendencias antijurídicas, sea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias.

c) Teorías mixtas (o de la unión)

Un tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas "teorías mixtas" (o de la unión). Estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.

1.3 Teorías acerca de la pena

Las teorías de la pena también conocidas como teorías de la reacción penal como también las denomina Rodríguez Manzanera, pretenden justificar el fin de la pena, ya que el Estado utiliza como principal medio de reacción frente al delito "la pena", hablamos de la reacción social que se produce al enfrentarse la comunidad ante conductas peligrosas o dañinas para la misma.

"A toda desviación corresponde una reacción",⁵ nos dice Rodríguez Manzanera; la colectividad reacciona en contra de todo sujeto o conducta que se

⁵ Op cit., 2009, p. 69.

aleja del término medio para vivir en armonía, existe una zona de tolerancia y al ser rebasada se produce un rechazo, una exclusión, sobre el sujeto dañino, la reacción corresponderá a los intereses o valores que se vean amenazados, la forma de reacción social más grave es la que se organiza jurídicamente, la cual se instaura por medio de leyes y tiene una organización en la que participan jueces, fiscales, defensores, policías, peritos y carceleros entre otros, debido a que afecta bienes del más alto valor. Se considera que la reacción jurídica es la reacción comunitaria reglamentada por los gobernantes para evitar el caos social.

Cuando la sociedad reacciona en contra de cierta conducta o contra cierto individuo, se forma el Estado para evitar que la reacción sea injusta, desproporcionada e incontrolable, y por el contrario organiza la reacción, la reglamenta, la ordena y se apodera de ella, así ya nadie podrá hacerse justicia por propia mano, evitando así la ley del talión.

Si la reacción jurídica es por lo general la más grave forma de reacción social, la reacción penal es la más drástica de todas las reacciones, ya que cuenta con un gran aparato de coerción y represión muy superior a las otras reacciones jurídicas, convirtiéndola en la forma más dura, violenta, mejor organizada, compuesta por cuerpos policiacos, agentes del ministerio público, jurados, fiscales, jueces, defensores, peritos, testigos, todos bajo una base normativa (las leyes penales) y con una finalidad que es (la aplicación de la reacción penal).

El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad"; el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos, penas y medidas de seguridad.

Pueden reconocerse varias etapas en la reacción penal, con una clara tendencia a ser cada vez más benévola y otra que va de penar solamente algunas conductas, a penar una gran cantidad de ellas, para regresar ahora a penar únicamente aquellas que se considere indispensable hacerlo, por su gran peligrosidad o por el grave daño que produce a la colectividad.

Se han elaborado múltiples doctrinas para justificar el fin de la pena (es decir de la reacción penal), fundamentalmente tres concepciones que en sus variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, para explicar estas

justificaciones incluidas en la legislación penal, diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diversa manera los presupuestos que condicionan el ejercicio del "*ius puniendi*" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

1.3.1 Teorías absolutistas

Las teorías absolutistas consideran a la pena como un fin en sí misma, se aplica por la exigencia de la justicia absoluta, para Castellanos Tena "la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado".⁶

Estas teorías absolutas se clasifican a su vez en reparatorias y retribucionistas. El máximo exponente de la teoría de la justa retribución es Kant para quien la pena "debe ser" aun cuando el Estado y la sociedad ya no existan, (retribución moral), por otro lado Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito (retribución jurídica), elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding, quien concibe al delito como la negación de la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como reestablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo.

En la base de estas concepciones de la pena existe siempre una confusión entre derecho y moral, Luigi Ferrajoli nos dice que "esto se manifiesta en las doctrinas de derivación kantiana de la pena como "retribución ética", justificada como el valor moral del imperativo violado y del castigo consecuentemente aplicado; también se revela en las doctrinas de ascendencia hegeliana de la pena como "retribución jurídica", justificada por la necesidad de reintegrar con una violencia opuesta al delito el derecho violado, el cual, a su vez, es concebido como valor moral o "substancia ética".⁷

⁶ Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 318.

⁷ Juan Bustos Ramírez et al, *Prevención y Teoría de la Pena*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur Ltda, 1995, p. 28.

Tanto Kant como Hegel no reconocen finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Para estas teorías la pena es la consecuencia del delito.

Rodríguez Manzanera dice que para estas teorías, “la pena es simplemente la consecuencia del delito, es la retribución, la expiación que debe sufrir el delincuente”.⁸

Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana, porque ni a los animales debe motivárseles con el castigo; respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden “...no matarás...” que precede a la descripción legal “...al que matare a otro...” se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión.

La pena niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, se impone aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, y no se logre un efecto intimidatorio, ni exista riesgo alguno de reincidencia, debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena, por una u otra vía se le atribuye la función de realización de justicia. La opinión más generalizada afirma que ésta presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y la expresa. La teoría absolutista la concibe como reacción a lo sucedido y desvinculada del porvenir, ya que su fin es reparar el delito más no evitar delitos futuros.

Las teorías del delito buscan justificar el por qué de la pena, partiendo de los siguientes puntos de vista:

a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.

⁸ Luis Rodríguez Manzanera, Penología, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 70.

b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.

c) El sistema se basa en el libre albedrío resultando culpable aquel que pudiendo motivarse en el respeto de la norma opta por la opción contraria y delinque.

El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.

La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena, que es donde se deriva justa retribución.

Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta.

En relación al fundamento y límite del "*ius puniendi*", analizamos que esta fundamenta el "para que" del castigo pero no explica cuándo el Estado debe hacerlo, no fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.

Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar, llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente, aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Se observa la imposibilidad de verificar el libre albedrío, ya que presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él, debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

La retribución como pago del mal con el mal, la racionalización de la venganza, el pago o la devolución de un mal corresponde al arraigado impulso de venganza humana. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.

El criterio retributivo no puede ser absoluto, debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes.

La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito, sino que en realidad añade un segundo mal, partiendo de que no se recupera ojo de la víctima quitándole el ojo al sujeto que causó el mal.

El Derecho penal contemporáneo no ha evolucionado para dejar atrás los puntos de vista retributivos debido fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas. La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se observa como un conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de estos, además, la circunstancia de que no se haya formulado aun ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación (teoría del delito) diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica.

Esta teoría tiene la gran importancia de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal.

Las teorías absolutas han pretendido legitimar la pena sobre la base de la justicia (el mal del delito se retribuye con el mal de la pena), fundamentando entonces su aplicación en la libertad e igualdad naturales de todos los hombres. No hay un fin externo a la pena (no se persigue consecuencia externa alguna), por eso es una concepción ajena al principio de utilidad. Su fin es interno, se agota en el mantenimiento del propio sistema creado (es intrasistémico), esto es, la validez del derecho (el reforzamiento de la conciencia jurídica). Pero la fundamentación de la teoría absoluta retribucionista es falsa, ya que la libertad e igualdad naturales de todos los hombres es una mera metáfora, no tiene base alguna en la realidad. Luego, si la fundamentación es falsa, queda completamente en el vacío el planteamiento

legitimador, la justicia queda sin contenido, pasa a ser una mera etiqueta impuesta desde el poder. En suma, el retribucionismo se convierte en un planteamiento ideologizante, falseador de la realidad, cuya función es dar una apariencia de legitimidad al control penal del Estado.

1.3.2 Teorías relativas de la pena

Las teorías relativas son preventivas a diferencia de las absolutas, toman a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, en este sentido Castellanos Tena dice que “asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento”⁹, en este sentido la pena se convierte en un medio para prevenir el delito y así garantizar la vida en sociedad, Rodríguez Manzanera menciona que estas teorías se dividen en “a) Teorías preventivas, para evitar futuros delitos y Teorías reparatoras, para restañar el daño causado”.¹⁰

Respecto de las doctrinas utilitaristas de la prevención general, diferentes a las retribucionistas y a las correccionales, estas doctrinas tienen el mérito de dissociar los medios penales, concebidos como males, de los fines extrapenales idóneos para justificarlos. Bustos Ramírez señala que:

“Esta disociación resulta ser una condición necesaria aunque por sí sola insuficiente para: a) consentir un equilibrio entre los costos representados por las penas v los daños que éstas tienen el fin de prevenir; b) impedir la autojustificación de los medios penales como consecuencia de la confusión entre derecho y moral; y c) hacer posible la justificación de las prohibiciones penales antes que de las penas, sobre la base de finalidades externas a la pena y al derecho penal”.¹¹

⁹ Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 318.

¹⁰ Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 70.

¹¹ Juan Bustos Ramírez, et al, *Teoría de la Pena*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur Ltda, 1995, p. 28.

Hace referencia al utilitarismo porque estas teorías de la prevención excluyen las penas inútiles no justificándolas con supuestas razones morales, es, en suma, el presupuesto de toda doctrina racional de justificación de la pena y también de los límites de la potestad punitiva del Estado.

Las teorías de la prevención especial son desarrolladas por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según este punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt dice que sólo la pena necesaria es justa, se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir o intimidar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a) Corrigiendo al corregible: que es la resocialización
- b) Intimidando al intimidable
- c) Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición, pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable, y presenta objeciones a la teoría de la prevención especial:

En cuanto al fundamento y límites del "*ius puniendi*" (derecho a sancionar) explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del mismo, no sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas, no posibilitan una delimitación del *ius puniendi* en cuanto a su contenido, pueden crear el riesgo de fundamentar el derecho penal contra los inadaptados que son enemigos políticos o los asociales, mendigos, vagabundos, prostitutas, etcétera.

Es cuestionable el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere, la imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un Estado de derecho que exige pluralismo.

Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal, incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.

Nos enfrentamos ante la imposibilidad de determinar la necesidad de la pena, en la mayoría de los casos, nuestros conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y *quantum* de la pena, en aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, en este caso hablamos de delincuentes primarios y ocasionales, porque no manifiestan peligro de volver a delinquir, respecto de delitos graves en ciertos casos no hay peligro de repetición, los delitos cometidos en situaciones excepcionales, ya que casi de manera asertiva diríamos que difícilmente se volverían a cometer y en caso de los delincuentes habituales no siempre hay posibilidad de resociabilizarlos un ejemplo muy claro son los secuestradores, en quienes generalmente no hay readaptación.

En el caso de delincuentes por convicción, se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

En el ámbito de individualización de la pena, surgen objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

Hablamos de una ilegitimidad de la resocialización coactiva, debido a que el Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva al autor de un delito determinado.

No se puede agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

La teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las categorías del autor que debían servir de base al sistema.

Las teorías de la prevención general, tienen origen científico en Feuerbach, quien concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno; esta coacción se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por este acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan la misma conducta (la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado). Estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, "prevención general", significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores, la prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución, la conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza, la ejecución de la pena tiene lugar para que la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza.

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor, así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice.

La teoría de la prevención general positiva, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevailecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad, así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Respecto a la teoría de la prevención general, en cuanto al fundamento del "*ius puniendi*"; esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena y frente a qué supuestos tiene el Estado la facultad de intimidar, ello explica su tendencia a favorecer el "terror penal" (como ocurrió en la baja Edad Media con la práctica de las ejecuciones ejemplares), no aporta datos para saber cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables.

En cuanto al límite del "*ius puniendi*" podría terminar en una tendencia de incertidumbre estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.

No es posible determinar cual es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto de la sociedad.

Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.

Es muy difícil verificar cual es el efecto preventivo general de la pena, la idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta dudosa, se utiliza al delincuente para amedrentar a otros hombres.

El interés público en la prevención de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona, la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres, es

impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se lo castiga por su acción sino por el comportamiento de otros sujetos, asumiendo en el sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros.

1.3.3 Teorías mixtas

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación, de allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna, parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados, además, estas "teorías de la unión" son dominantes en el derecho penal contemporáneo, algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el "*ius puniendi*" estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan.

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al derecho penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías; pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

- a) Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.
- b) Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite

máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de las teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena.

Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se considere. De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento, los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que la sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor, pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

En resumen, la teoría de la pena aquí sostenida sirve a finalidades de prevención especial y general, es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de escuelas, pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias,

recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie, esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente, la retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención al futuro, a evitar que se vuelva delinquir.

Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas, ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que, sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno.

Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión, ya que para éstas, lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de ese marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Claus Roxin manifiesta que la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió tiene un efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el derecho.

En tal sentido, no se puede afirmar que existe función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida, pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Según Merkel las teorías mixtas pretenden combinar retribución y prevención; no obstante, Hassemer afirma que las teorías absolutas y relativas vienen de un mundo completamente distinto. Para las teorías absolutas, la exigencia de castigo se

deriva de la idea de justicia, por eso no se ocupan de la realidad, y para las teorías relativas, la pena viene exigida por la inclinación humana de atacar a los demás (prevención general), o por la deformación individual reflejada en la comisión del delito (prevención especial), y siempre tienen en cuenta la realidad.

No cabe una pura teoría retributiva, supondría renunciar a una justificación de la pena desde el punto de vista de sus efectos prácticos, y al derecho penal se le exige una justificación por las consecuencias.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

SUMARIO: 2.1 Clasificación de las penas según su fin. 2.1.1 Eliminatorias. 2.1.2 Correctivas. 2.1.3 Intimidatorias. 2.1.4 Ejemplar. 2.1.5. Justa. 2.2 Clasificación de la pena por su naturaleza. 2.2.1 Contra la vida. 2.2.2 Corporales. 2.2.3 Contra la libertad. 2.2.4 Pecuniarias. 2.3 Clasificación según su aplicación. 2.4 Clasificación según su duración. 2.5 Clasificación según su ejecución. 2.6 Clasificación conforme al Código Penal Federal. 2.6.1 Prisión. 2.6.2 Tratamiento en libertad. 2.6.3 Semilibertad. 2.6.4 Trabajo a favor de la comunidad. 2.6.5 Confinamiento. 2.6.6 Sanción pecuniaria. 2.6.7 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. 2.6.8 Suspensión o privación de derechos. 2.6.9 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

2.1 Clasificación de las penas según su fin

“En la academia mexicana... la función de la pena dependerá de las diferentes reacciones que los órganos del Estado realicen frente al delito.”¹²

La clasificación de las penas desde el punto de vista doctrinal se da desde distintos enfoques, en virtud de lo cual en este apartado se tratará aquella que se enfoca al fin que se persigue con ellas¹³:

2.1.1 Eliminatorias

Son aquellas que pretenden eliminar o alejar totalmente al delincuente de la sociedad, en donde se encuentran la pena capital, la cadena perpetua y el confinamiento, como los ejemplos más recurrentes.

¹² Jorge Ojeda Velázquez, *¿A quiénes deben suspendérseles sus derechos políticos?*, México, Revista El mundo del abogado, 1 de septiembre de 2011, Año 16, octubre de 2011.

¹³ Cfr. Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004 3º reimpresión, Serie 6, Número 192, pp. 182-185.

2.1.2 Correctivas

También llamadas readaptadoras, son aquellas que buscan “corregir” los males que aquejan al delincuente buscando su rehabilitación.

En palabras de Luis Rodríguez Manzanera, “Debe buscar corregir, remediar, si es posible, readaptar o rehabilitar socialmente al infractor, evitando la reincidencia o habitualidad del delincuente.” ¹⁴

Este es el tipo de penas a las que se encamina el Derecho Penal Mexicano, en donde según su base en el artículo 18 párrafo segundo de nuestra Constitución:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley”.¹⁵

Siguiendo este razonamiento queda claro que la mejor forma de lograr la readaptación del delincuente es dentro de la sociedad y no excluyéndolo de la misma, para que eventualmente se hable de medidas como la semilibertad o el tratamiento en libertad.

2.1.3 Intimidatorias

Éstas van dirigidas a intimidar a los ciudadanos para que no caigan en la tentación de delinquir, gracias al temor de las mismas.

¹⁴ Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 180.

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Versión electrónica. Cámara de Diputados. www.diputados.gob.mx, México, 1917, vigente 6 de noviembre 2011.

Los ejemplos más frecuentes son: las amonestaciones, el decomiso de los bienes, objeto o productos del delito, el apercibimiento y las publicaciones especiales de sentencia.

2.1.4 Ejemplar

Es aquella que cumple con el objetivo de ser un ejemplo en los planos individuales y generales para prevenir otros delitos.

Según Luis Rodríguez Manzanera, la pena de muerte es un ejemplo de esta clasificación:

La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar por que enseña a derramar sangre. Para que la pena capital fuera ejemplar debería de ser pública, así era como multitudes entre las que abundaban niños y mujeres acudían a presenciar las ejecuciones, las que lejos de inspirar un saludable temor en los concurrentes, se convertía en desenfreno, dando lugar a escandalosas escenas.¹⁶

2.1.5 Justa

La pena no debe ser ni menor ni mayor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino justa.

“Lo que significa que la Pena debe ser proporcional al delito cometido. Debe haber una justa correspondencia entre la conducta desplegada por el infractor y el

¹⁶ Luis Rodríguez Manzanera, op. cit.

daño causado. Por cierto, que difícil debe ser para el Legislador encontrar este justo medio.”¹⁷

En este mismo asunto, César Bonesana¹⁸ plantea que las penas deben ser establecidas conforme al grado de ofensa que se hizo a la sociedad con la falta cometida, pues no sería adecuado sancionar de la misma manera la conducta que pretendió afectar a uno de los integrantes de la sociedad en particular, como el acto que buscaba destruir la unidad político-social en su totalidad.

2.2 Clasificación de la pena por su naturaleza

“Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos”.¹⁹

El tema de la ejecución de las penas en el sistema penal mexicano comienza con nuestro Código Penal de 1931. En materia de reformas la más notable ha sido la de 1983 publicada el 13 de enero de 1984.

La iniciativa presidencial puso énfasis en que una de las novedades más trascendentales, útiles y equitativas que la reforma contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas privativas de la libertad, precisándose en la misma iniciativa lo siguiente:

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ César Bonesana, (Marqués de Beccaria), *Tratado sobre los delitos y las penas*, Buenos Aires, Argentina Ediciones Libertador, 2004, 128pp.

¹⁹ Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 401.

Por demás está ponderar la extrema inconveniencia tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración, finalizando con que no siempre tienen estas, eficacia intimidante y no permiten precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto, y en cambio, tales reclusiones socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y de este modo, a la propia sociedad.²⁰

2.2.1 Contra la vida

Consiste en privar de la vida a una persona como castigo por la comisión de un delito.

En general, el liberalismo penal miró con repugnancia la pena capital. Beccaria la impugnó, haciendo notar que el Estado carece del derecho a privar de la vida, y que la pena capital no tiene la utilidad que se le atribuye para disuadir o contener la delincuencia.

Últimamente toma nueva fuerza la corriente favorable a la pena de muerte, por el auge de la criminalidad violenta; los fracasos de la pena privativa de libertad, que se advierten en la reincidencia y la peligrosidad e inadaptabilidad de numerosos infractores.

En el Constituyente de 1857 hubo un debate sobre la pena de muerte, que subsistió mientras se establecía el régimen penitenciario. Hoy en el artículo 22 de la Constitución se prohíbe la pena de muerte.

²⁰ Proceso Legislativo de la iniciativa presidencial de decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura.

La pena de muerte desapareció en el Distrito Federal y en el orden federal en 1929, escasamente impuesta fue excluida de los códigos estatales. Quedo abolida para el derecho común en 1975, al suprimirse en el Código de Sonora, a raíz de la sugerencia formulada durante el Quinto Congreso Nacional Penitenciario. En consecuencia, sólo resta en el régimen castrense.

En algunos países la pena de muerte tiene ciertas limitantes para su aplicación:

1. No se puede condenar a muerte con base en presunciones. El procesado debe estar confeso del delito.
2. La muerte debe ser acordada por la unanimidad del tribunal superior.
3. Cuando el tribunal condene a muerte deberá establecer sí el condenado es digno o no de indulgencia, lo que se comunicará al Presidente de la República.

La pena de muerte puede ser indultada por el Presidente de la República y si este no accede al indulto, la ejecución se lleva a cabo por medio del fusilamiento.

Este tipo de pena es uno de los tópicos más polémicos de nuestros tiempos por lo que existen varios autores que ponen sus ventajas y otros más que ponen sus desventajas, entre las que están las siguientes:

VENTAJAS²¹:

- 1) Es muy barata, no es necesario hacer una gran inversión, una cuerda o una bala cuestan cualquier cosa, frente al gran gasto que representan la construcción y mantenimiento de las instalaciones penitenciarias.

²¹ Luis Rodríguez Manzanera, op. cit.

- 2) Es irrevocable, por lo tanto no puede burlarse posteriormente a la justicia.
- 3) Puede prevenir actos de justicia popular, como la Ley de Lynch.
- 4) Es intimidatoria. El temor natural que se tiene a perder la vida, hace que muchos hombres se abstengan de cometer un delito.
- 5) Es eminentemente ejemplar esto es, la más propia para servir de escarmiento, pues ninguna otra causa impresión más fuerte.
- 6) El sufrimiento es mínimo. En la pena capital el sufrimiento es momentáneo, y el mal resulta de una total privación de la vida, que proporciona así al malvado, una pronta salida a una deshonrada existencia carente de valor moral para sí mismo y para la sociedad.
- 7) Es selectiva, es el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales o inadaptables a la vida social.
- 8) Es un derecho del Estado tiene el legítimo derecho de aplicarla. La sociedad no puede renunciar al más formidable de sus derechos.
- 9) Interés social que está por encima del interés individual, debe defenderse a la sociedad, antes que al criminal.
- 10) Prevención Especial. Es la solución para delincuentes incorregibles o altamente peligrosos. La no reincidencia queda asegurada al eliminar al criminal.
- 11) Satisface la indignación pública.

12) Es fácilmente aplicable. Por lo general no se necesita personal especializado.

13) Es retributiva, principalmente en casos de homicidio voluntario.

14) Es necesaria en ciertos casos.

DESVENTAJAS²²:

1) Es antieconómica. El hombre muerto no trabaja, por lo que, aunque barata, es antieconómica, su costo social es por demás elevado, por lo que daña seriamente desde el punto de vista pecuniario.

2) Es irrevocable. Lo que constituye una gran desventaja, pues no puede subsanarse el error judicial.

3) Produce en la colectividad un deseo de venganza, incitando a actos de justicia como la Ley de Lynch.

4) No intimida.

5) No ejemplifica.

6) Tortura de manera muy especial al delincuente "en capilla"; además representa un ejemplo claro de pena trascendente.

7) Es desigual por lo que su aparente selectividad es negativa.

8) No es un derecho.

²² ibidem

- 9) No puede ser de interés social, pues la sociedad no puede estar interesada en eliminar a sus miembros, destruyendo familias y causando un natural desasosiego.
- 10) No es preventiva. Elimina al individuo, pero no a los factores antropológicos, biológicos, físicos, psicológicos o sociales, que siguen ejerciendo su influencia en la criminalidad.
- 11) La indignación pública a veces se confunde con la venganza pública.
- 12) Su facilidad de aplicación no es un argumento de validez suficiente, como para justificar su aplicación.
- 13) La función retributiva se cumple con gran dificultad, pues raramente la pena de muerte será el equivalente al delito del criminal.
- 14) Es innecesaria. Las actuales estadísticas de criminalidad lo demuestran. Además los modernos sistemas de tratamiento y de medidas de seguridad la hacen obsoleta.

Sin embargo, no puedes imponer la pena de muerte, por los pro y contras que existe entre nuestros diversos tratadistas por una simple y llana razón, sería cobrar vida por vida, teniendo entonces un retroceso y no existe la manera que hoy día, alguien tenga la capacidad jurídica para cobrar con ella, por muy lacerante que sea el delito que se haya cometido

2.2.2 Corporales

Son aquéllas que tienen por objeto provocar un sufrimiento físico en el condenado (mutilación, azotes, apaleo, etcétera), características del antiguo Derecho Penal.

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias. En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

Tortura

Se suele entender que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes, amputaciones, etcétera)²³

Mutilación

Pena consistente en la privación de un miembro al reo de un delito grave.²⁴

Azotes

Pena infamante que se practicaba paseando al condenado, montado en un asno, por las calles de la población en que había de ponerse en ejecución y dándole el verdugo cierto número de golpes con un vergajo al llegar a cada esquina.²⁵

Infamia

Generar deshonra o descrédito²⁶.

Marca

²³ Ibidem, p. 543.

²⁴ Ibidem p.375.

²⁵ Ibidem p. 121.

²⁶ Jaime CÁRDENAS GRACIA, *Para entender: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ed. Nostra Ediciones, 1ª edición, 2007.

Señal hecha en una persona para diferenciarla de las demás (solía utilizarse para distinguir a los delincuentes).²⁷

Tormento

Ocasionar un padecimiento físico o psicológico muy intenso a alguien como castigo o para hacerle confesar un delito.²⁸

En las penas corporales se buscan como ventajas:

- a) Generalmente la ejecución es pública, por lo que intimida y ejemplifica.
- b) En las mutilaciones el reo queda imposibilitado para reincidir.
- c) Es pena muy personal, su trascendencia no es tan grave.
- d) Es divisible.
- e) No desintegra la familia.
- f) Es muy barata.
- g) Sólo en algunos casos requiere de personal especializado.

Sin embargo sus desventajas son múltiples, y por esto ha casi desaparecido, así, podemos mencionar:

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

- a) Se pueden aplicar muchas de las objeciones que se hacen a la pena de muerte, como ser un denigrante espectáculo.
- b) Es inhumana y cruel.
- c) En ocasiones no sólo imposibilita al reo para delinquir, sino también lo inhabilita para cualquier trabajo útil.
- d) Es traumatizante, etiquetante y estigmatizante.
- e) No implica tratamiento alguno.
- f) Va contra la dignidad humana.
- g) El ajusticiado se convierte en una carga familiar, al menos mientras sana.
- h) El resentimiento que produce en el sujeto es superior al de otras penas.
- i) Al no ser todos los delincuentes de la misma complexión y resistencia, unos sufren más que otros.
- j) Por lo mismo, el reo puede morir durante la ejecución, junto con lo anterior hace poner en duda la justicia en la retribución.
- k) Es pena irreparable en muchas de sus formas.

2.2.3 Contra la libertad

Es la reclusión permanente en diversos grados, impuesta en un establecimiento que está organizada conforme a un sistema (celular o filadélfico aislamiento absoluto de día y noche, una exclusión del trabajo, la enmienda por la soledad provocada; mixto, auburniano o *silent system*, separación de noche, trabajo común de día, bajo absoluto silencio mantenido a latigazos; progresivo o *separate system*, primero, aislamiento absoluto, luego trabajo en común, seguido de libertad condicional, progresión que dependía de los efectos observados; de reformatorios que buscan la corrección y reeducación del condenado a una pena indeterminada, se refuerza su cultura física y espiritual, introduce la libertad bajo palabra y el gobierno interno del que participan los reos; de clasificación, en que el lugar de reclusión y sus condiciones dependerán de las características del penado y de la pena, así se distingue según el origen urbano o rural, el grado de educación o instrucción, el delito cometido, la primo delincuencia o habitualidad, la peligrosidad y la duración de la pena, o establecimientos penitenciarios abiertos, en los que existe un régimen de autodisciplina, basado en la responsabilidad de los penados, no existe guardia armada, muros rejas ni cerraduras); en el que se está privado de la libertad, determinado a un régimen de vida específico.

Estas penas producen la pérdida de libertad personal, especialmente bajo su aspecto de libertad ambulatoria o de desplazamiento.

Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le dé un nombre concreto (correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera).

2.2.3.1 Reclusión y presidio

La diferencia entre estas dos es que el presidio sujeta al condenado obligatoriamente a los trabajos establecidos por el Reglamento del establecimiento carcelario; y la reclusión no somete al condenado a dichos trabajos, tenía como finalidades principalmente cautelares o precautorias hasta la época distintos momentos de la Edad Media en que la Iglesia le asignó objetivos penales.

Las penas de presidio y reclusión pueden ser:

- a) Perpetuas, que duran toda la vida del condenado;
- b) Temporales, que duran de 61 días a 20 años.

Las temporales se dividen en:

- Mayores, que van de 5 años y un día a 20 años.
- Menores, que van de 61 días a 5 años.

Las menores se dividen en:

1. Mínimo, que abarca de 61 a 540 días;
2. Medio, que va desde 541 días a 3 años; y
3. Máximo, que va de 3 años y un día a 5 años.

Las mayores se dividen en:

1. Mínimo, que va desde 5 años y un día a 10 años;
2. Medio, que va desde 10 años y un día a 15 años; y
3. Máximo, que va desde 15 años y un día a 20 años.

2.2.3.2 Prisión

Consiste en la privación de la libertad corporal.

En el derecho romano, la prisión sólo tenía el carácter de medida preventiva para evitar la fuga de los que esperaban su condena.

Las cárceles antiguas fueron empleadas, sobre todo, para la custodia del inculcado mientras se le sentenciaba.

El Código Penal del Distrito Federal incluye a la prisión entre las penas que menciona el artículo 30 (inciso I) y el artículo 33, y en su homólogo federal en los artículos 24 (inciso I) y 25.

2.2.3.3 Penas restrictivas de la libertad

Relegación

Es la traslación del encausado a un punto habitado del territorio de la República con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad; es el envío del delincuente a una colonia o centro de población apartado de la metrópoli.

Destierro

Es la expulsión del sentenciado de algún punto de la República.

Confinamiento

Es la expulsión del sentenciado del territorio de la República con residencia forzosa en algún lugar determinado y con prohibición de regresar al país; es la obligación de permanecer en determinado lugar por tiempo fijo, y la prohibición de ir a lugar determinado que lleva anexas la amonestación y la vigilancia de la policía.

Extrañamiento

Es la expulsión del condenado del territorio de la República a un lugar de su elección.

2.2.4 Pecuniarias

Van en perjuicio del patrimonio del delincuente y puede ser la multa (obligación de entregar al Estado una cantidad de dinero legalmente determinada o determinable generalmente establecida para los delitos cometidos por personas que gozan de cierta fortuna, o como sustitución a las penas privativas de libertad cortas); la reparación del daño (atento al derecho de la víctima a que el daño que se le causó le sea resarcido, restituyendo la cosa o pagando su precio si aquel fue material, o indemnizando si fue de naturaleza moral teniendo aquí cabida también la publicación especial de sentencia), o la pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

Se dirigen al patrimonio, como pena autónoma, única consecuencia de un ilícito de gravedad secundaria o como pena alternativa o asociada a otra sanción.

Multas

Suma de dinero que la ley impone como sanción al responsable de un delito. Respecto de esta sanción pecuniaria nuestro código incluye dos sistemas diferentes:

- En la mayoría de los casos están fijadas en cantidades fijas de pesos
- En otros se establece en función de días de salario mínimo

Si el sujeto no puede pagar la multa, podrá pedir al juez se le sustituya por trabajo a favor de la comunidad, por lo que, cada jornada de trabajo equivaldrá a un día multa.

La multa tiene como ventaja, según Cuello Calón que, si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, nadie se habitúa al pago de una cantidad de dinero.²⁹ Además, evita todos los defectos de la prisión, o sea: es menos traumatizante que estar encerrado, el sujeto no pierde su trabajo, la familia no se desintegra, la multa no estigmatiza tan terriblemente como la prisión, el sujeto que va a prisión es conocido y marcado, el sujeto que paga una multa puede pasar desapercibido, la multa es, quizá, la pena más reparable, o sea, si se cometió un error judicial se le devuelve al sujeto la multa y punto, además es divisible, fácilmente fraccionable, en muchos aspectos es una pena muy objetiva, no hay mucha duda en cuanto a su aplicación, etcétera.

Ahora bien, quizá el defecto más grave de la multa, y que es defecto en muchas de las penas pecuniarias en general, es el que no sea equitativa, dadas las desigualdades de fortuna de los condenados; es decir, para un sujeto de gran fortuna, el poder intimidatorio, ejemplar y retributivo de la multa es muy parco, y en ocasiones nulo, por el contrario, en los sujetos de muy escaso patrimonio, la pena de multa puede ser, no sólo intimidatoria sino aterrizante; es muy injusta la pena de multa en este sentido, ya que los Códigos generalmente tasan en cantidades monetarias, las cuales son de una eficacia muy desigual, según la riqueza del sujeto.

²⁹ Eugenio Cuello Calón, *Derecho Penal*, tomo I, Bosch, España, 1981, p. 890.

Decomiso o Comiso

Pérdidas de los instrumentos o efectos de un delito de propiedad del responsable de éste.

Instrumentos del delito: Son los medios materiales de que los autores se valen para perpetrar el delito.

Efectos del delito: Son los objetos materiales sobre los que ha recaído la acción delictiva o que sea producto de ello.

Caución

Pena que consiste en obligar al sentenciado a presentar un fiador que responde:

- De que aquel no ejecutará el mal que se pretende precaver.
- De que cumplirá su condena.

El fiador se obliga a satisfacer, para el caso de incumplimiento de parte del penado, la cantidad que el tribunal haya fijado. La caución es siempre pena accesoria.

Confiscación

Puede ser parcial o total. En la antigüedad la confiscación era total, y se entendía como la privación al reo de sus bienes. Generalmente los delitos más graves implicaban confiscación de bienes, así, cuando el sujeto era sentenciado a muerte, además era privado de sus pertenencias, cuando el reo era enviado al destierro, de paso se le confiscaban todos sus bienes.

La confiscación total ha desaparecido materialmente en el mundo moderno, pero sí queda, desde luego, una gran variedad de formas de confiscaciones parciales; por ejemplo: la confiscación de los instrumentos con los cuales se cometió un delito, la incautación de sustancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias.

La confiscación parcial tiene una serie de ventajas, ya que cumple las funciones de prevención general y prevención especial; indudablemente intimida y resta peligrosidad al sujeto, al quitarle medios.

Reparación del daño:

Es la obligación del reo de dar al sujeto víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido.

La reparación económica del daño podría no ser en muchas ocasiones propiamente pena, ya que simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, o sea, cuando el criminal, pongamos el ladrón, tiene que devolver lo robado a la víctima, eso no es una pena; cuando el que ha cometido daño en propiedad ajena tiene que pagar el daño que cometió, esto tampoco es una pena, simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, muy diferente a lo que sucede en la confiscación o en la multa; además debe tomarse en cuenta que no se le produce, en una gran cantidad de casos, una disminución del patrimonio al reo, ya que éste se había enriquecido ilegítimamente.

Por lo general los perjudicados por un delito prefieren la reparación del daño al castigo al criminal, por lo que la reparación puede plantearse como un substitutivo de la pena.

2.3 Clasificación según su aplicación

En atención a la forma de aplicarse: principales o secundarias, accesorias y complementarias.

“Como no podía ser de otro modo, al igual que la propia previsión del catálogo de penas, la aplicación de las mismas se trata del basamento del Derecho punitivo.”³⁰

- **Principales o secundarias**

En tal sentido se alude a la que afecte de manera más seria los bienes jurídicos del sujeto, en relación con otras que se le impongan pero que sean de una afectación menor, es el caso de la pena privativa de libertad cuando se conjuga con una multa, la primera sería la principal y la segunda una pena secundaria.

- **Accesoria**

Se le otorga este carácter a las penas que tienen una consecuencia necesaria de cierto proceder delictivo.

- **Complementarias**

Se les otorga esta calificación a las que tratan de perseguir un objetivo diverso de la pena principal.

2.4 Clasificación según su duración

³⁰ Carlos Blanco Lozano, *Tratado de derecho penal español*, España, J.M. Bosh Editor, 2005 2ª edición, Tomo I. Parte general › Título II. Las consecuencias jurídico-penales.

En cuanto a la duración: corta duración, mediana duración y de larga duración.

“Primero se comienza simplemente aprovechando el periodo de prisión para intentar reeducar al delincuente. Luego se intentara alargar el tiempo de privación de libertad para conseguir eficacia en el tratamiento reeducador, continuándose por adelantar la entrada en las cárceles para conseguir que el sujeto peligroso no llegue a delinquir”.³¹

- **De corta duración**

Se trata de aquellas penas privativas de la libertad cuya duración máxima de 5 años y el mínimo 3 días, pero que en atención a los efectos que puede provocar se sustituyen o conmutan por otras.

- **De mediana duración**

Es el caso de las que oscilan entre los 5 años y un día y los 10 años, que constituyen los términos mínimos y máximos que pueden aplicarse para tener efectos regenerativos.

- **De larga duración**

Contemplan una privación de la libertad mayor a los 10 años, tiempo en el cual se pretende lograr una readaptación social del delincuente a fin de capacitarlo para vivir armónicamente en sociedad, pero en ningún caso se recomienda exceda de los 15 años de privación de la libertad, pues los efectos son contraproducentes.

³¹ Miguel, Bajo Fernandez, op. Cit, p. 137

2.5 Clasificación según su ejecución

En cuanto a la forma de ejecución: remisible, sustituible, conmutable, condicional, simbólica, única, alternativa y acumulativa.

“La modernidad, en este aspecto, se traduce en la posibilidad de que los juicios penales se desarrollen plenamente y desde el principio ante los jueces, manteniéndose los procesados en libertad, salvo los casos de delitos muy graves.”³²

- **Remisible.** Se trata de aquellas que en atención a fines de humanidad tengan que evitarse su imposición, o bien, las que al momento de estarse ejecutando plantean la posibilidad de la remisión parcial de la pena.
- **Sustituible.** Se refiere a las que en atención de caer en los supuestos que la propia ley plantea pueden ser sustituidas por otras de menor gravedad.
- **Conmutable.** Según se trata de las que se ubican en los rangos previstos en el artículo 73 del Código Penal Federal.
- **Condicional.** Se refiere a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad.
- **Simbólica.** En atención al fin que se trata de perseguir, tal es el caso de ciertos delitos en los cuales se precisa de una pena privativa de libertad la cual es sustituible por otra.
- **Única.** Cuando se prevé una consecuencia jurídica sin vincularse a otra clase de pena.

³² Miguel Sarre, *Procedimiento penal: La averiguación previa*, Revista Vínculo Jurídico, Universidad de Zacatecas, México, enero-marzo 1993, número 13.

- **Alternativa.** En el caso de que existan posibilidades de aplicar una u otra clase de pena y el juez tenga las posibilidades de decidir en torno a cual habrá de aplicar.
- **Acumulativa.** Cuando la ley dispone la posibilidad de aplicar varias clases de penas por la comisión de un mismo delito.

2.6 Clasificación conforme al Código Penal Federal

2.6.1 Prisión

La prisión, conforme al artículo 25 del Código Penal Federal³³, consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración será de tres días a sesenta años.

2.6.2 Tratamiento en libertad

Es la consecuencia jurídica consistente en ciertas medidas laborales, educativas y curativas, siempre y cuando se encuentren autorizadas por la ley y que estas tengan como finalidad la readaptación social del sentenciado, asimismo este debe estar bajo el cuidado de la autoridad ejecutora, la duración no puede ser mayor a la que tendría la pena privativa de la libertad sustituida. Todo lo anterior tiene su fundamento en el primer párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal.

2.6.3 Semilibertad

Esta pena consiste en la alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, esta no deberá exceder de la pena privativa de libertad que sustituya. Conforme al artículo 27, párrafo segundo, del Código Penal Federal, esta

³³ *Código Penal Federal*, México, 1931, vigente 2011, versión digital en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

pena se aplicara conforme a las circunstancias del caso, como se manifiesta a continuación:

- Reclusión de fin de semana, con externación durante la semana de trabajo o educativa.
- Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la misma.
- Salida diurna con reclusión nocturna.

2.6.4 Trabajo a favor de la comunidad

Con fundamento en el artículo 27, tercer párrafo, del Código anteriormente citado, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia.

2.6.5 Confinamiento

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Conforme al artículo 28 del Código Penal Federal, el encargado de la designación de dicho lugar será el Poder Ejecutivo considerando la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

2.6.6 Sanción pecuniaria

Acorde al artículo 29 del citado Código, esta pena engloba a la multa y a la reparación del daño.

La multa consiste en una cantidad de dinero al Estado, misma que se fijara por días multa y no podrá exceder de los mil días.

Mientras que la reparación del daño, conforme al artículo 30 del Código Penal Federal, comprende tres situaciones:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

2.6.7 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Consiste en la incautación por parte del Estado de instrumentos o mercancías destinadas a un fin ilícito, conforme al artículo 40 del Código Penal Federal, es una consecuencia jurídica que resulta en atención al carácter de los instrumentos, objetos o productos del delito, esto es, que sólo se decomisaran si son de uso prohibido.

2.6.8 Suspensión o privación de derechos

La suspensión, con fundamento en el artículo 45 del Código, puede ser de dos clases: la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia

necesaria de ésta y la que por consecuencia de una sentencia formal se impone como sanción.

En el primer supuesto, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

Mientras que en el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar esta y su duración la señalará la sentencia.

2.6.9 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Es una consecuencia jurídica aplicable de manera exclusiva a los servidores públicos y entraña la suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

CAPÍTULO 3. CATÁLOGO DE PENAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al hablar de catálogo de penas, inmersas dentro de la codificación sustantiva en la demarcación del Distrito Federal, como ámbito espacial de validez, se estima pertinente establecer el significado de la pena la cual proviene Del latín “poenae”, que significa castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, siendo la pena la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.

Ahora bien, una vez establecido la conceptualización de pena, la cual se entiende como privación o restricción de bienes jurídicos, impuestos conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada como previamente como delito. En general, la pena tiene ciertas características, a ellas debe atenderse para conseguir que este medio de control social sea idóneo para cumplir los fines que le son asignados.

Por lo que, se estima necesario señalar que con la reforma constitucional de 2008, el **artículo 18, párrafo segundo** dispone que “el sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

Este mismo artículo, sufre una última modificación mediante reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que dice “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” De lo que podemos advertir que el artículo 18 detalla que el sistema penitenciario es el que debe brindar los medios para que el sujeto sentenciado

pueda, el día de mañana, lograr una reinserción en la sociedad. Sin embargo, la Doctora Elisa Quintero en su obra *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México* señala que la reinserción no es el fin de la pena, sino antes bien, el fin que debemos intentar concretar el sistema que tutela en el proceso de ejecución de la pena (sistema penitenciario)".³⁴

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política señala que "el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación".

Este sistema de justicia penal incluye, como **la última del proceso acusatorio, la de ejecución de las penas y/o sanciones y medidas de seguridad.** Por ende, en lugar de una ley especial para la ejecución, debió exigirse la redacción del Código de Procedimientos Penales Acusatorio que incluyera el procedimiento y/o la etapa de ejecución.

Ahora bien, es de señalarse que el Poder Judicial no asume, con la reforma constitucional el sistema penitenciario de conformidad con el artículo 18 Constitucional, sino, que mantiene el control jurisdiccional respecto a la imposición de las penas, sanciones y medidas de seguridad, ello partiendo conforme al artículo 116 de la Norma Suprema que señala " el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, por eso, no corresponde al Poder Judicial organizar el sistema penitenciario.

Sin embargo, la reforma no es, sino asumir una responsabilidad, pues por mandato constitucional por su naturaleza cumple con la obligación adquirida de modificar y controlar la duración de las penas que ha impuesto. Pues no es posible admitir que el Poder Judicial, imponiendo una pena a través de sus jueces, luego se olvide del condenado y de los efectos de la pena impuesta, **pues la reforma es una responsabilidad para el juzgador de asumir con la obligación adquirida de modificar y controlar la duración de las penas que ha impuesto de conformidad con el artículo 21 Constitucional.**

³⁴ María Eloísa Quintero, *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 273.

Pues, el proceso penal no termina, entonces, con la pena impuesta en la sentencia del tribunal de juicio, cuando el Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena

Por ello, es importante analizar las penas y medidas de seguridad que constan en la codificación sustantiva, con la finalidad de justificar, porque se dio naturaleza jurídica administrativa al órgano controlador de las sanciones, no así al mismo órgano que dictó y ordenó la ejecución de las disposiciones.

La normatividad sustantiva, conforme al artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, establece un catálogo de penas, la cuales se pueden imponer por el juzgador con motivo de la comisión de delitos como los son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y;
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este ordenamiento sustantivo son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables disminuidos; y
- IV. Tratamientos de deshabitación o desintoxicación

Las medidas de seguridad constituyen también sanciones penales, y tienen como fundamento preventivo especial reeducar al victimario, para evitar, de forma específica, que el sometido a la medida no cree nuevas víctimas, con la probable comisión de nuevos delitos (*vid.* Capítulo 4).

Se ha estimado pertinente mencionar dichas medidas de seguridad, por considerarse también como sanciones penales, aunque la materia de este capítulo de nuestra investigación, es el **catálogo de penas establecidas en el artículo 30 Código Penal del Distrito Federal**, en las cuales nos centraremos.

3.1 Prisión

La prisión proviene del latín *prehensio-onis*, significa “detención” por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. Se considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal, en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en forma amplia que lo es todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

La prisión según el Código Penal para el Distrito Federal consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede ser de 3 días hasta 60 años.

Para algunos autores, la voz de prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal.

En algunas legislaciones se utilizan como sinónimos prisión y cárcel, soslayando que el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaria. Con la voz cárcel, se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión o penitenciaria, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea los condenados en justicia.³⁵

La finalidad de la pena de prisión, atendiendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo – especial, esto es, tiende a evitar que el sujeto reincida, y de aquí surge una segunda finalidad, de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma.

Ahora bien, en tratándose a la prisión, de inicio debe decirse, que la privación de libertad en materia de prisión preventiva y la pena privativa de libertad, como

sanción son cosas distintas que no hay que confundir. Para la prisión preventiva se exigen razones procesales de la privación de libertad, sin existir, lógicamente, sentencia previa, por que priva el principio de libertad. Por el contrario, la sanción privativa de libertad tiene como objeto la reinserción social de quien no está reinsertado, porque existe una sentencia que demuestra su participación, sin duda y error, en un hecho delictivo. Ello al establecer la Constitución, la palabra “sentenciado” para referir a la persona sobre la cual ha recaído una pena privativa de libertad, procurando evitar el concepto de condenado, pues es claro que tanto el condenado como el absuelto es una persona sentenciada.

Es de señalarse que de acuerdo con la reforma constitucional el proceso no termina con la pena impuesta en la sentencia del tribunal de juicio, cuando el Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Lo anterior tiene como respuesta controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario.

No se ignora que la cárcel es “reclusión”, medio insustituible para separar de a la sociedad a los individuos y peligrosos y ha constituido un medio adecuado para intentar la reforma de los delincuentes, con el nombre se entiende actualmente no sólo la prisión propiamente dicha, sino incluso diversos lugares de trabajo al aire libre, como colonias agrícolas y forestales que permiten al penado una mayor libertad de movimientos.

Por otra parte, la condena es el conjunto de sanciones y obligaciones que recae en el proceso penal celebrado en contra una persona, además de fijar la pena concreta que corresponde al delincuente, que debe señalar el Tribunal y que corresponde indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible. La pena satisface el daño social causado por la infracción; la indemnización civil satisface el daño individual producido al sujeto perjudicado. La pena e indemnización determinadas no deben de confundirse; la

³⁵ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano del Centro de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa

primera se fija como consecuencia del delito y la segunda como consecuencia del daño material causado.

La determinación de las sanciones como sustitutivo de la pena se sustentan tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales, los cuales no deben estudiarse aislados, pues constituyen un sistema normativo que permite y obliga al juzgador, además de sancionar al responsable de un delito, a garantizar un debido proceso y respeto de otros derechos fundamentales, así como determinar el alcance y la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, debe analizarse a la luz del fin de la sanción penal que se sustituye y del sistema que al respecto prevén los ordenamientos legales.

Lo anterior, sin pasar por alto las bases del sistema penitenciario, así como modificar y neutralizar los factores que hayan influido en la conducta del individuo para delinquir para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Ahora bien, el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: “La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

De lo anterior podemos colegir que el legislador fue claro y preciso en determinar el monto del *quantum* mínimo y máximo a imponer de la pena de prisión, así como que una vez impuesta, para su ejecución de las sanciones decretadas, éstas se cumplirían conforme a la legislación correspondientes, por la autoridad ejecutora, atendiendo a la propia sentencia ejecutoriada emitida por autoridad judicial que los sancionó, así como también a los tratados internacionales o convenios celebrados.

Así mismo, que durante toda la pena de prisión que se imponga en una sentencia se computará el tiempo de la detención o arraigo, esto tomando en cuenta la prisión preventiva.

De igual forma, cuando se trate de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, éstas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que su suma pueda ser mayor de setenta años, lo cual se hace patente cuando el reo ha sido sentenciado con anterioridad del hecho delictivo y vuelve a reincidir, o comete otro delito con posterioridad, razón por la cual, el sentenciado deberá de cumplir con tales sentencias de manera sucesiva, esto es, cumpliendo la pena por el primer delito cometido y posteriormente de manera sucesiva por el segundo delito, por el cual el reo fue sentenciado.

Finalmente, es de señalarse que lo que la pena de prisión busca, como ya se ha venido señalando, es la reinserción del sentenciado a la sociedad a la cual pertenece en unión de su familia y no vuelva a delinquir, lográndose así la intimidación colectiva y que los demás se abstengan de violar la norma. Sin embargo, sabemos actualmente que la prisión está en crisis, pero persiste y constituye como medio de protección social contra el delito, siendo empleada con mayor frecuencia en la actualidad.

3.2 Tratamiento en libertad de imputables

El tratamiento en libertad de imputables puede ser una pena autónoma o sustitutiva de la prisión, que resulta ser la aplicación, de acuerdo a la normatividad, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado, y bajo el cuidado y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora.

Ahora bien, el tratamiento en libertad son aquellas que, suelen aplicarse como pena en sí misma por la comisión de un delito o como medidas tomadas para ser sustitutivas de una pena de prisión, esta última es con la finalidad de que los sentenciados puedan readaptarse dentro del núcleo familiar que lo conforma, pero para ello se considera necesario señalar lo que se considera por imputabilidad, lo cual resulta ser : “ la capacidad humana para soportar la imputación jurídico – penal, la cual se funda en que el sujeto de la acción haya poseído ciertos atributos que le

hayan permitido, al movimiento del hecho, acceder al sentido de la norma jurídica por él infringida. De tal modo, para el imputable, la norma jurídica le resulta asequible; en otros términos su aparato psíquico ha estado en condiciones de alcanzar el significado de prohibición”.³⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.³⁷

Por otra parte, el maestro López Betancourt señala que la imputabilidad es “la capacidad de culpabilidad orientada a considerar la edad y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquico- mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta qué grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos”.³⁸

Para el maestro Pavón Vasconcelos señala que la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad”.³⁹

Lo cierto es, que en la actualidad, se considera superada la concepción de la imputabilidad como capacidad de conocer y querer, para entenderla como capacidad de ser normalmente motivado en el sentido que pretende la norma. Que es lo que impone el Derecho positivo al apreciar la capacidad de comprensión o actuación en su ilícito proceder del sujeto activo.

³⁶ Oscar Sarrule, *Dogmática de la culpabilidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2001, p.91.

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano del Centro de Investigaciones Jurídicas UNAM. Op. Cit.

³⁸ Eduardo López Betancourt, *Teoría del delito*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 182.

³⁹ Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1967, p.340

Ahora bien, retomando el tratamiento en libertad de imputables por la autoridad ejecutora al imponerlo como pena o sustitutivo de prisión, la autoridad encargada de ello, debe hacer una valoración integral del sentenciado, tomando en cuenta todos y cada uno de los factores que lo conllevaron a cometer el ilícito penal por el cual es sancionado, esto es tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares o particulares del sentenciado, para de esa forma lograr la readaptación social del sentenciado, fin ulterior que se pretende, tendiente a lograr la deshabitualidad del sentenciado, aplicando el tratamiento en libertad como pena o medida de seguridad para garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Es por ello, que el juzgador al sentenciar deberá de fijar debidamente las penas y medidas de seguridad que estime procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, así como en el caso de imponer una pena o medida de seguridad, como en el caso específico de tratamiento en libertad, como lo es en el caso de conceder como pena o medida de seguridad la semilibertad, y el trabajo en beneficio de la comunidad.

La semilibertad resulta ser la pena autónoma o sustitutiva de la prisión, que consiste en la alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impone según las circunstancias del caso, de la siguiente manera: 1. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; 2. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; 3. Salida diurna con reclusión nocturna; o 4. Salida nocturna con reclusión diurna.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad que consiste, el trabajo en beneficio de la víctima del delito, la cual es aplicada como pena autónoma o sustitutiva de la prisión y consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas.

Finalmente el trabajo en beneficio de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de

asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule, pues cada día de prisión es sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, la cual por ningún concepto se desarrollara en forma que resulte degradante o humillante para el condenado, lo cual con ello se pretende la readaptación ahora reinserción del sentenciado en sociedad.

3.3 Semilibertad

Implica alteración de periodos de libertad, y privación de la libertad. Se aplicara, según las circunstancias del caso, del siguiente modo. 1) Externacion durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; 2) Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta; 3) Salida diurna con reclusión nocturna; o 4) Salida nocturna con reclusión diurna.

Se impone como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En el último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

Es una pena sustitutiva de prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la pena no exceda más de cinco años, para lo cual el juez considera lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código en materia.

Cabe destacar que es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semilibertad, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará dicho beneficio.

Es menester que el sentenciado para acogerse al beneficio del tratamiento de semilibertad, debe reunir los requisitos que se estipulan en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal; que consisten en; I.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por esta; II.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia; III.- desempeñar una ocupación lícita; IV.- Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y V.- Acreditar que sean cubierto la reparación del daño.

La semilibertad tiene como finalidad permitir al condenado trabajar fuera del centro penitenciario bajo el cuidado de la autoridad competente que así lo determine, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al centro de reclusión asignado al fin de cada jornada laboral.

3.4 Trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad

El trabajo a favor de la víctima consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativa.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Es una pena sustitutiva de prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la pena no exceda más de tres años. A lo cual el juez considera lo dispuesto por los artículos 39 párrafo I, 70 72 y 85 del Código en materia.

Se podrá imponer como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o multa; Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, cuando se aplique la pena, se tendrá que cumplir de la siguiente manera:

- En jornadas dentro de periodos distintos al horario de las laborales que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia.
- No podrá exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral.

- No podrá desarrollarse por algún concepto que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.
- No podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana; deberá cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia. Dichas jornadas laborales no serán remuneradas, por tratarse de una pena impuesta.

Esta pena será impuesta por la autoridad judicial y será el juez quien determine la extensión de la jornada, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El cómputo del cumplimiento de esta pena se llevará a cabo de la siguiente manera; cuando se determine como pena autónoma o sustitutiva de prisión o multa, cada día de prisión o cada día de multa será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días de multa.

Se trata de una actividad laboral, una "prestación de servicios", no una actividad recreativa o educativa personal; es preciso, entonces, que haya dos sujetos en una relación: el reo que presta el servicio, es decir, que cumple el trabajo, y la persona (institución, pero a la postre individuos, beneficiarios inmediatos o mediatos del trabajo) en cuyo favor se desempeña ese servicio, aquél a quien se sirve. El reo no percibe remuneración alguna por su trabajo, a diferencia de lo que puede suceder en los supuestos de libertad bajo tratamiento o semilibertad.

Determinación

Como regla de aplicación general. Se tendrá a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal; que a la letra dice. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, en los términos del artículo 72 del código en materia.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemplen pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Individualización

Se estará a lo dispuesto al artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, donde el juez para determinar la pena y medida de seguridad, tomara en cuenta.

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarlos.

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo; así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito.

VII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La semilibertad y el trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad, se encuentran en el numeral 30 fracciones III y IV, dentro del catálogo de penas para el Código Penal del Distrito Federal en vigor; su descripción se ubica en los artículos 35 y 36 del mismo ordenamiento legal.

3.5 Sanciones pecuniarias

Es de vital importancia, subrayar que el sistema mexicano de reacción penal ubica en su núcleo básico a las penas y las medidas de seguridad.⁴⁰

El ordenamiento penal mexicano adopta un sistema dual, binario o de doble vía que, viene a ser aquel sistema que prevé “la posibilidad de imponer al sujeto además de la pena que tiene fundamento en la culpabilidad, medidas de seguridad basadas en la peligrosidad y portadoras de un signo manifiestamente preventivo-especial”.⁴¹

Este sistema de doble vía excluye a otras consecuencias jurídicas del delito, como las consecuencias jurídicas accesorias y la reparación civil.⁴² Éstas tienen un carácter básicamente reparatorio y aparecen ajenas a los juicios de culpabilidad y peligrosidad criminal del delincuente.⁴³

Este sistema de doble vía en el Derecho Penal mexicano se reafirma mediante el Código Penal para el Distrito Federal que aunque incluye dentro del catálogo de consecuencias jurídicas del delito a las aplicables a las personas morales (título tercero, capítulo primero), deja en evidencia la distinta naturaleza de las penas y medidas de seguridad, por un lado, y las consecuencias jurídicas para las personas morales, por otro.

El Código Penal Federal mexicano prevé en su artículo 24, un catálogo de penas y medidas de seguridad para quien infringe sus preceptos, entre ellas la sanción pecuniaria y el decomiso.

⁴⁰ M. Pérez Arroyo, “Las Medidas de Seguridad y Rehabilitación Social”, en: Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p.120.

⁴¹ Bunster, A. Acerca del Sistema de doble vía en el Código Penal Mexicano, en: Revista *Política Criminal y Ciencias Penales*. Número especial 1. México, D.F., 1999, pp.151-152.

⁴² I.F., Meini Méndez, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, primera edición, 1999, pp. 180 y ss.; J. C., Ugaz Sánchez-Moreno, “La castración química, ¿Pena o Medida de Seguridad?”, en: Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal, p. 36.

⁴³ I. F., Meini Méndez, Op. cit., p. 180; J. L. Castillo Alva, *Las Consecuencias Jurídico Económicas del Delito*, Lima, Idemsa, 2001, primera edición, pp. 167 y ss.

El artículo 29 de ese mismo ordenamiento legal expresa que estas consisten en la multa y en la reparación del daño.

Para este código la multa se define como una cantidad de dinero a percibir por el Estado, fijada por días, valiendo cada día multa, el equivalente a los ingresos netos del condenado cuando cometió el ilícito. Los días no podrán ser más de mil, salvo excepciones legales. Establece un mínimo de multa que se fija en la suma del salario mínimo que por día esté fijado en el lugar y tiempo de cometer el delito. Si no se puede cumplir la multa (si se puede se la exigirá coactivamente) se convierte en trabajo comunitario, donde cada día de trabajo equivaldrá a uno de multa. Si el condenado no puede cumplir la prestación de servicios, justificadamente, se lo dejará en libertad bajo vigilancia.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30, muestra un catálogo de penas de más sencilla distinción, conteniendo igual las penas referidas en el párrafo que antecede.

La pena pecuniaria

En este apartado, trataremos las penas pecuniarias, mismas que constituyen la segunda pena principal en el Derecho Penal vigente y consiste en la obligación del sentenciado de abonar una cantidad en dinero, fijada en días multa o salarios mínimos, a favor del Estado. Sus antecedentes se encuentran en el Código de Hammurabi (siglos XII al XX a.c.), la Ley mosaica, la antigua Grecia, Roma y los pueblos germanos⁴⁴, incluso BECCARIA, durante la reforma liberal, la propuso para casos de hurto sin violencia.⁴⁵

Tanto el Código Penal Federal (artículo 29) como el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 38) utilizan el sistema de días-multa ideado por Johan Thyrem al elaborar el proyecto de Código Penal sueco y que tuvo como antecedente el Código Brasileño de 1830.⁴⁶

⁴⁴ E. Sandoval Huertas, *Penología*, Colombia, 1984, Parte Especial,

⁴⁵ C. Beccaria, *De los Delitos y las Penas*, p. 64

⁴⁶ V. Prado Saldarriaga, op. cit., p. 53; Ídem. “*La aplicación judicial de la Pena de Multa: Limitaciones y Distorsiones*”, en: Revista Jurídica de los Magistrados del Poder Judicial del Perú, Lima, año I, tomo I, 1998, p. 36.

Este sistema, conforme ilustra González Álvarez:

“...es el que mejor se adopta a las condiciones de nuestra región, en virtud de que toma como base, en primera instancia, la verdadera situación económica y social del imputado y, en segundo lugar, toma como presupuesto la gravedad del hecho, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar”, agrega luego el autor costarricense: “Ello implica que la sanción de multa es personalizada, en cuanto se la proporciona a la situación económica del imputado, sin importar su más importante presupuesto: el grado de culpabilidad y la gravedad del hecho, obteniéndose los fines de prevención especial y prevención general, así como el fin retributivo que no podemos negar en esta clase de penas”.⁴⁷

Se ha buscado, en los últimos tiempos, recurrir en mayor grado a sanciones no privativas de libertad, como en el presente caso lo es la multa. Principalmente en Europa, donde este tipo de pena ocupa un lugar preponderante, lo anterior debido a los efectos negativos contenidos en la sanción privativa de libertad, ya que la misma, al ser ejecutoriada, no cumple con los fines destinados por la ley.

En México, la pena privativa de libertad constituye el pilar de los operadores del sistema de justicia penal, es en pocas palabras, la columna vertebral del sistema penal. Asimismo sucede en Perú, ya que el 95% de las penas previstas en la parte especial de su Código Penal, ya que si bien es cierto, cuenta con un sistema diferenciado de sanciones, la aplicación de los otros tipos de penas resulta inoperante.⁴⁸

Este tipo de penas, como las pecuniarias, presentan diferentes ventajas, principalmente el hecho de no apartar al sujeto que se encuentra bajo un proceso

⁴⁷ D. González Álvarez, “Propuesta de un Modelo de Cuantificación de la Pena Pecuniaria según el Sistema de días-multa”, en: Revista Canaria de Ciencias Penales, núm. monográfico 1, Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal comparado, Las Palmas de Gran Canaria, 1999, p. 205

⁴⁸ M. Navarro Altaus, “El Sistema de Penas en el CP Peruano de 1991”, Anuario de Derecho Penal’ 97/98, Lima, 1999, p. 83.

penal, de su familia, ya que si las sanciones siempre implican un malestar para el condenado, en el caso de las sanciones privativas de libertad, dicho malestar se trasciende de la esfera del condenado, afectando directamente a su familia.

Sin embargo, esta postura ha sido duramente criticada, principalmente por el hecho de que la multa impuesta debe fluctuar entre un mínimo y un máximo, haciendo que su repercusión sobre el condenado varíe según la condición económica del mismo, afectando así el principio de igualdad. También se alega que este tipo de sanción contiene poco poder intimidatorio, lo que afecta la función preventiva que debe contener la sanción.

De la primera postura se puede objetar que las dificultades referidas, no se refieren a la regulación normativa de tales sanciones, sino a la propia individualización de la pena, por lo que las ideas a favor de la aplicación de penas pecuniarias se pueden sostener.

Asimismo, en el segundo de los supuestos, para que la sanción de índole pecuniario pueda satisfacer los requerimientos de prevención presupuestos, es necesario que el Juez penal sea capaz de precisarla en la justa medida, de tal manera que no sólo satisfaga los objetivos de prevención antes señalados, sino que también se ajuste al grado de culpabilidad del autor como límite de la pena.

Sin embargo, en México tenemos un alto índice de utilización de la pena de privación de libertad, dato estadístico que opera tanto a nivel de la criminalidad tradicional como no convencional, no obstante que los sujetos de este último tipo de delitos, carecen de exigencias de resocialización.

3.6 Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

El término proviene del latín *commissum*, que significa objeto comisivo del crimen, objeto incautado por el fisco como castigo; el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define como: “la privación de los bienes de una persona decretada como sanción a una infracción por la autoridad judicial a favor del Estado”.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla el decomiso en su artículo 53, al señalar que el decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, es decir, considera al decomiso como íntimamente ligado a la confiscación, cuando en

realidad ambos se diferencian en que el primero de ellos se refiere a una incautación parcial sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes del sentenciado, sin que dichos bienes tengan relación clara y directa con la infracción cometida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, establece:

“...Quedan prohibidas, entre otras, las penas de mutilación y de infamia, los azotes, el tormento, la multa excesiva y la confiscación de bienes, sin embargo, no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas...”

De lo que se deriva que la figura del decomiso sea una figura típica del derecho penal y del derecho aduanero.

Debemos tomar en cuenta que para la sociedad, es indispensable que todos y cada uno de los agentes que la conforman mantengan las condiciones necesarias para permitir que la vida en sociedad pueda existir. Por lo tanto, lo primero que debe de exigirse a quien es culpable de cometer un hecho que afecte estas condiciones, es que reponga las cosas dañadas al estado en el que se encontraban y de ser posible, debe ser obligado a la restitución, reparación e indemnización y si para conseguir dichos fines, es necesario privar al culpable de la mayoría de sus bienes, no por ello, la justicia debe dejar de lado su tarea de restablecer el derecho violentado.

En este orden de ideas, podemos concluir que el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito es la pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de aquéllos que constituyan el producto de él.

De igual forma, el artículo 54 del Código para el Distrito Federal señala el destino de los objetos del delito, disponiendo que será la autoridad competente quien determinará el destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, al pago de

la reparación de los daños y perjuicio ocasionados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia, aplicación que constituye un reclamo social para reparar, en lo posible , el daño y los perjuicios ocasionados a las víctimas del delito.

Asimismo, el precepto legal en cita prevé que si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias altamente nocivas o peligrosas, la autoridad deberá ordenar su inmediata destrucción o su conservación para fines de investigación o docencia, según lo estime conveniente, situación que debería de estar regulada, sin embargo, sin ahondar en dicho precepto, es decir, sin mencionar los casos en los cuales la autoridad deberá tomar una u otra medida, finaliza puntualizando que cuando se trate de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Tenemos también el caso de los objetos que no han sido decomisados, mismos que se encuentran regulados por el artículo 55 del ordenamiento legal multicitado, que refiere que los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales y que no hayan sido decomisados, se entregarán inmediatamente a quien tenga derecho sobre de ellos, si acude dentro de los noventa días naturales siguientes al de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin que sean reclamados, se le notificará por segunda ocasión para que en un plazo improrrogable de tres meses acuda a formular la reclamación correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de este plazo, se le cobrarán los gastos de almacenamiento y mantenimiento que procedan de conformidad con la ley.

Si transcurridos seis meses de la segunda notificación, no se hiciera la reclamación estipulada, los objetos o valores en poder de la autoridad, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien esté facultado para recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables. Si el facultado no se presenta a recibirlo dentro de los seis meses siguientes a la subasta, el producto de la venta de destinará al fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito.

En el caso de bienes que no se deban destruir ni se puedan conservar o su mantenimiento resulte muy costoso, se procederá a su inmediata venta en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo por

seis meses contados a partir de la notificación que se le haga; si transcurrido dicho plazo no se presentara, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

Cabe destacar que el artículo 21 constitucional establece que la imposición de penas es propia de la autoridad judicial. El decomiso es una de ellas, por lo tanto la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto por 36 horas y aún y cuando se trate de materia aduanera, de mercancías de materia de contrabando, la autoridad fiscal o aduanera debe poner las mismas a disposición de la autoridad judicial para su determinación, pues el decomiso solo puede ser efectuado por la autoridad judicial.

Por último, los instrumentos, objetos y productos del delito, que con anterioridad se destinaban a favor del Estado, en el Código Penal se establece que su aplicación deberá hacerse a favor de la víctima, para la reparación del daño ocasionado y la multa al Estado, la que a su vez, deberá ser aplicada al fondo para reparación del daño y en su defecto, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

3.7 Suspensión o privación de derechos

Las penas privativas de derechos y funciones son aquellas que directamente tienen que ver con la restricción o privación de la capacidad de ejercicio.

Este estudio comprende:

- Penas privativas de derechos
- Penas privativas de funciones.

Penas privativas de derechos. Se traduce en la imposibilidad o falta de capacidad del reo para realizar determinados actos jurídicos.

"...tienden a privar al delincuente de determinados derechos como consecuencia de su indignidad o su incapacidad para ejercerlos".⁴⁹

⁴⁹ Roberto Reynoso Dávila, *Teoría General de las Sanciones Penales*, México, Porrúa, 1996, p.224.

Según el Artículo 45 del Código Penal Federal, la suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerios de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y,

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y termina con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, su duración será la que sea señalada en la sentencia.

La suspensión de derechos se da como consecuencia jurídica de la pena privativa de libertad, y conforme al Artículo 46 del Código Penal Federal, la pena de prisión produce la suspensión de los siguientes derechos:

- Derechos políticos
- Derechos de tutela
- Derechos de curatela
- No puede ser apoderado
- No puede ser defensor
- Derechos de albacea
- No puede ser perito
- No puede ser depositario
- No puede ser interventor judicial
- No puede ser síndico
- No puede ser interventor en quiebras

- No puede constituirse en árbitro
- No puede constituirse en arbitrador
- No puede ser representante de ausentes

Según lo dispone la fracción I del artículo 45 del Código Penal Federal, esta suspensión comienza desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y dura todo el tiempo de la condena.

Es importante mencionar que los derechos políticos se suspenden con el dictado de la sentencia condenatoria, pero para que los derechos civiles queden suspendidos, es necesario que lo solicite en Ministerio Público y que además el derecho o derechos a suspender, tengan relación directa con el delito cometido.

La suspensión de derechos se puede dar como pena principal en una sentencia formal, como ejemplo en los casos siguientes:

- Pérdida de la licencia para conducir
- Pérdida de la patente para ejercer determinada profesión u oficio
- Pérdida de licencia para giros comerciales

3.8 Penas privativas de funciones

Son definidas como aquellas que impiden al reo desempeñar cargos o funciones en la Administración Pública.

Las penas privativas de funciones con las siguientes:

- Suspensión
- Destitución
- Inhabilitación

1.- La suspensión consiste en el impedimento temporal en el ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de la perpetración de delito, y se impone para que el Servidor Público no realice sus funciones en un tiempo determinado.⁵⁰

Al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO LABORAL, DADA LA COMISIÓN DE UN DELITO, NO ENTRAÑA EL CESE, SINO UNA DETERMINACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Resultan aplicables los artículos 64 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los numerales 43 y 46 de la ley burocrática, cuando el trabajador se le ha suspendido temporalmente en los efectos de su nombramiento, desde su detención con motivo del procedimiento, al atribuírsele la comisión de un evento penal que se le imputa, hasta que resulta absuelto, dado que su situación jurídica encuadra en el ámbito administrativo, no obstante su extracción laboral, a la que se contrae la ejecución constitucional.

Nóvena época, Instancia, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, ABRIL DE 1996, Tesis 1,5 T45, página.-483

Consideramos que la suspensión es aplicada como una pena, pero también puede adaptar la forma de una medida precautoria, en razón de que solo suspende el ejercicio de una función pública determinada, sin que impida la posterior realización de la misma por parte del responsable.

2.- La destitución por el contrario, es el impedimento absoluto para ejercer el cargo de que se trate, consiste en la cesación definitiva del cargo que se puede

⁵⁰ Javier Jiménez Martínez, *Elementos de Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2011, p.102.

producir por diversas razones. Por ejemplo: por la decisión de un superior jerárquico con facultades para ello, derivado obvio de un hecho criminoso.

Un ejemplo real se presentó en el año 2004 cuando el Presidente de la República destituyó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo del linchamiento de dos policías ocurridos en la Delegación Tláhuac.

3.- La pena de inhabilitación dice Reynoso Dávila, es lo mismo que la suspensión, solo con la distinción de la cuantitativa del cómputo temporal.

Por su parte Jorge Nader Kuri, en su libro *La Responsabilidad Penal del Juzgador*, hace la distinción clara sobre la responsabilidad penal del Presidente de la República, Los Servidores Públicos con Fuero y Servidores Públicos sin fuero.⁵¹

En lo que se refiere al Presidente de la República, la Constitución establece en los artículos 108 y 111 que durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común, en estos casos será acusado ante la Cámara de Senadores, la que resolverá con base en la legislación penal aplicable.

En lo que respecta a los servidores públicos sin fuero, no hay distinción con una persona civil, salvo el caso de los jueces que no pueden ser aprehendidos si antes no lo autoriza el respectivo Consejo de la Judicatura, lo que en especie también constituye un cierto fuero.

El Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal confiere facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para suspender en sus cargos a Magistrados y Jueces de Distrito a solicitud de la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Por su parte, en el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 32, establece que son facultades del pleno, "XVII Revisar el cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución

⁵¹ Jorge, Nader Kuri, *La Responsabilidad Penal del Juzgador*, México, 2008, INACIPE, pp. 171 a 186.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte en juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado, consejero o juez en el desempeño de su encargo o con motivo de éste.”

Finalmente en lo que concierne a los servidores públicos con fuero constitucional, debe señalarse que para proceder penalmente en contra de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Jefes de Despacho, Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de los delitos cometidos durante su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

En relación al tema que hemos tratado con antelación, anexamos tesis jurisprudenciales que tienen relación directa con el mismo.]

Registro No. 162696, Tesis Aislada, Materia(s): Penal,
Constitucional Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de
2011 Tesis: XIII.P.A.27 P, Página: 2404. **SUSPENSIÓN DE
DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE
GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO
CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A
PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y
DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA
(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE
OAXACA).** En términos del artículo 5 del Código Procesal Penal

para el Estado de Oaxaca, vigente en diversas regiones de la entidad, que encuentra apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las etapas del procedimiento penal adversarial el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; lo que según la Cámara Revisora (Senadores) de la reforma de 2008 a la Constitución Federal en materia de justicia penal, permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito; así, mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena, ya que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada. Luego, si en el nuevo sistema penal adversarial vigente en Oaxaca se encuentra previsto el principio fundamental de inocencia, específicamente, en el procedimiento de manera textual y amplia, es claro que impone como obligación para la autoridad jurisdiccional de trato hacia los imputados, considerarlos inocentes en todas las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; por tanto, es violatorio de ese principio y de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el hecho de que el Juez de Garantía suspenda los derechos políticos al imputado como consecuencia del dictado del auto de vinculación a proceso, pues además, dentro de los efectos de esa determinación, que señala el dispositivo 279 del Código Procesal Penal en cuestión, no se encuentra la suspensión de derechos políticos del imputado, sin que ello necesariamente derive del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste alude al auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y no al de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé.
Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Registro No. 163723, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Septiembre de 2010, Tesis: P./J. 86/2010, Página: 23. **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación

con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Contradicción de tesis 15/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de junio de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 86/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22503 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2010.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 846;

Votos particulares:

1.- Registro No. 40484. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2010. **Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **Localización:** 9a.

Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 872.

2.- Registro No. 40485. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2010. **Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 873.

CAPÍTULO 4. CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 4.1 Supervisión de la autoridad. 4.2 Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él. 4.3 Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos. 4.4 Tratamiento de deshabitación o desintoxicación. 4.5 Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas. 4.6 Delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Para Juan Manuel Ramírez Delgado, el delito es un fenómeno natural y social producido por el hombre, que llega a desplegar una conducta antisocial, por lo que es necesario aplicarle un tratamiento, pues la sociedad es responsable de su conducta delictuosa.

Se afirma que Enrico Ferri fue el primero en emplear el término de “medidas de seguridad” ya que insistía que era preferible la prevención que la represión, debiendo tomarse en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto más que el daño o la gravedad de la infracción.

El código penal suizo presentado por Carlos Stoos en 1893 es el primero en incorporar las medidas de seguridad junto a las penas, como medios preventivos contra el delito, éstas se incorporaron a los códigos punitivos como medio para combatir la criminalidad junto a las penas.

Rodrigo Quijada, señala que “El Derecho Penal moderno, acoge cada vez con mayor amplitud, las medidas de seguridad en los diversos ordenamientos, siendo su finalidad concretar, para determinadas situaciones, las ideas de prevención y protección social”.⁵²

Antonio Beristáin las define “como medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales al tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”.⁵³

⁵² Rodrigo Quijada, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Comentado y Anotado*, México, Ángel Editor, 2004, p. 144.

⁵³ Antonio Beristáin Piña, *Medidas Penales del Derecho Contemporáneo*, Madrid, Editorial Reus, 1974, p.45.

Cuello Callón dice: “Las Medidas de Seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes”.⁵⁴

García Valdez señala: “el concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia”.⁵⁵

Para Rodrigo Quijada son “el conjunto de medidas establecidas por la legislación penal, dictadas por los tribunales competentes, para prevenir el delito y corregir, readaptar, curar o separar de la comunidad a delincuentes o sujetos potencialmente peligrosos para la sociedad”.⁵⁶

Derivado de lo anterior se concluye que las medidas de seguridad son medios de apoyo que buscan la prevención y protección social para inhibir la comisión de delitos y readaptar al delincuente, dictadas por el órgano jurisdiccional competente.

Estas medidas, entre los estudiosos del derecho, hay quienes las consideran diferentes a las penas (tendencia dualista) y para otros se equipara dado que ambas son formas de reacción del estado frente al delito (tendencia unitaria). El derecho moderno se manifiesta mixto, comprendiendo penas y medidas de seguridad por separado (sistema de doble vía), aunque ejecutable mediante una actuación unitaria (sistema de la vía única).⁵⁷ De lo anterior se deduce lo siguiente:⁵⁸

Primero. El control de éstas por parte de la autoridad judicial en su aplicación, permitirá evitar la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a ellas.

Segundo. Su aplicación por parte de la autoridad judicial las hace distinguirse de simples medidas de carácter administrativo, pues aquellas presuponen la comisión de un hecho delictuoso, o de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas, por ser restrictivas de ciertos derechos.

54 Eugenio Cuello Callón, *Derecho Penal*, Madrid, Editorial Bosch, 1977, p.88.

55 Juan Manuel Ramírez Delgado, *Penología. Estudio de las Penas y Medidas de Seguridad*. México, Editorial Porrúa, 2006, p. 172.

56 Rodrigo Quijada, op. cit., p. 144.

57 Ídem.

58 Cfr. Juan Manuel Ramírez Delgado, op. cit., p. 171.

Tercero. El fundamento para su aplicación es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial; sin embargo, admitimos que esto puede ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio en la autoridad el interpretar el concepto.

Clases:

Suelen clasificarse atendiendo a sus fines, observándose medidas re adaptadoras o rehabilitadoras como los tratamientos de menores y jóvenes delincuentes, de alcohólicos y drogadictos, internamiento de inimputables y otras personas, y la libertad vigilada; las de separación de la sociedad como la reclusión de delincuentes potencialmente dañosos; y las disuasivas como cauciones, prohibiciones (de residencia, tránsito o de ejercicio profesional), privación de la licencia de conducir, clausuras de establecimientos o disolución de sociedades.

Respecto de las personas físicas, se distinguen asimismo, medidas que implican privación de la libertad, como serían las de internación y reclusión o custodia, de aquellas que no son privativas de ésta como las de tratamiento en libertad, libertad vigilada, prohibiciones e inhabilitación o suspensión de derechos.⁵⁹

Las **características** de las medidas de seguridad son las siguientes:⁶⁰

- a. Legalidad. Están referidas en la ley y dependen de la plena y clara descripción que de ella hacen las autoridades y tribunales para hacerla efectiva.
- b. Públicas. Solamente el estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del agrado competente.
- c. Jurisdiccionales. Deberá ser la autoridad judicial quien las imponga.
- d. Personalísimas. No puede ir más allá en su aplicación que de la persona que la merece.
- e. Indeterminadas. No puede fijarse por un tiempo determinado (hay que ser muy cautos ya que la autoridad ejecutora tendrá que ser altamente responsable para vigilar su evolución y evitar excesos en su cumplimiento o ejecución).

⁵⁹ Cfr. Rodrigo Quijada, op. cit., pp. 144-145.

Principios que las rigen.⁶¹

- a. Necesidad. Se aplicará sólo cuando sea estrictamente necesaria.
- b. Justicia. Debe fundarse en la razón, la equidad y la imparcialidad, éstas deben ser proporcionales en razón de la persona, de su peligrosidad y de la conducta antisocial cometida.
- c. Utilidad. Deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre; para el primero porque mediante ellas podrá cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combate a la criminalidad; para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarla de futuras acciones delictuosas.

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, enumera en su artículo 31 las medidas de seguridad propias de nuestro sistema penal refiriendo lo siguiente.

Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;*
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;*
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;*
- V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y*
- VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres...*

En este orden de ideas es menester entrar al desarrollo de cada una de las medidas de seguridad, dejando clara la distinción entre la medida de seguridad y pena.

“La distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado ha sido formulada de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

1. La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado; está fundamentada y consiguientemente

⁶⁰ Cfr. Juan Manuel Ramírez Delgado, op. cit., p. 172.

⁶¹ Cfr. Juan Manuel Ramírez Delgado, op. cit., p. 173.

condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2. La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento; es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener termino preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamentos u imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o, en su caso, inocuizado.
3. Parece que el único criterio posible de diferenciación quedaría reducido a los diversos presupuestos que en ambos casos condicionan la intervención del Estado: a) la pena estaría supeditada a la culpabilidad, y b) la medida sería consecuencia de la peligrosidad del autor. Sin embargo, tampoco este punto de vista debe considerarse al margen de la crítica, pues existen fuertes impugnaciones a la idea de la culpabilidad en el ámbito de la pena, como también serios cuestionamientos a un concepto impreciso e inseguro como el de peligrosidad”.⁶²

⁶² Carlos Daza Gómez, *Teoría General del Delito. Sistema Finalista y Funcionalista*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2006, p. 341.

4.1 Supervisión de la autoridad

El artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal vigente a la letra nos dice:

...CAPÍTULO IX

SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 60 (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta...

Evidentemente nos encontramos ante la medida de seguridad por excelencia, es decir aquella que nace de la propia pena, en el entendido de que al estarse ejecutando una sentencia en cualquiera de las modalidades que existen, ésta deberá ser en todo momento supervisada por la autoridad, ya sea mediante control de firmas mensuales o al interior de la privación de la libertad con un control interno.

La finalidad de la supervisión es el que el sentenciado purgue su condena cabalmente y al mismo tiempo realice una readaptación social, entendiendo éste último punto como el idóneo en materia de penas, que el individuo se reinserte a la sociedad.

4.2 Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él

El que realice una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, tendrá consecuencias jurídicas del delito cometido, dentro de las cuales la propia legislación penal establece las siguientes: la prisión, tratamiento de libertad de imputables, semilibertad y entre otras.

En este entendido tenemos que la legislación penal, así como establece penas privativas de libertad, pecuniarias o de otra índole también establece para casos y circunstancias específicas tales como beneficios para compurgar la condena establecida por el estado respecto la comisión de un delito, pudiendo ser esta la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él; situación que resultara respecto del análisis que el juzgador imponga a la circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido procurando buscar la tranquilidad pública y del ofendido; por lo que además es de precisar que en nuestro derecho existen órganos de gobierno que vigilan el cumplimiento la prevención y la readaptación social, por lo tanto tomando en consideración las circunstancias que establece el artículo 61 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que con la aplicación de esta hipótesis se prevé el ejercicio de la justicia a cargo del Estado en pro de la sociedad misma.

Con la finalidad de robustecer como debe de ser aplicado el ejercicio de la justicia a cargo del Estado transcribimos la siguiente tesis:

Registro No. 311422

Localización: Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Página: 1294

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

PENA, APLICACIÓN DE LA.

Si el juzgador no toma en consideración las circunstancias que favorecen al acusado para la imposición de la pena, y sólo estima las que le perjudican, al hacer uso del arbitrio judicial que le conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, no lo hizo ni justa ni legalmente, y debe concederse el amparo para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en la cual, teniéndose en cuenta las circunstancias favorables al acusado, se le imponga la pena justa.

Amparo penal directo 1491/34. Flores López Arturo. 17 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPÍTULO X

PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

Artículo 61 (Concepto y duración). *En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las*

medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

4.3 Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos

Para abordar el tema del tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo XI del título tercero libro primero, como parte del catálogo de medidas de seguridad del artículo 31 del mismo Código, es importante saber que se considera imputabilidad.

La imputabilidad es tener la capacidad mental de entender y querer hacer o dejar de hacer algo voluntariamente, por lo tanto, la inimputabilidad será la falta de las capacidades antes mencionadas, así las cosas, aunque el hecho sea típico y antijurídico, al agente no se le debe imputar el acto.

Nos enriquece la interpretación del profesor Jiménez de Asúa:

“Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber;...”⁶³

Conforme a lo antes expuesto, nuestro sistema jurídico atiende en estos casos, primero al agente que al delito tipificado, realizando un análisis de su estado de salud mental-intelectual, ya que de resultar un inimputable permanente, no será motivo de reproche la conducta delictiva, por sufrir una anomalía o alteración psíquica o trastorno mental transitorio y por lo tanto, no será sujeto de alguna pena contemplada en el Código antes citado, sino de una medida de seguridad. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, contempla tal medida de seguridad a partir del artículo 62.

CAPÍTULO XI TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

⁶³ Luis Jiménez de Asúa, *Teoría del Delito*, México, Iure Editores, 2006. p. 309.

“ARTÍCULO 62 (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código...”

El trastorno mental, que deberá diagnosticarse y clasificarse bajo diversas patologías por médico perito en la materia, puede entenderse de forma general como un desequilibrio psíquico que alterará drásticamente la personalidad, la realidad, los pensamientos y el juicio del agente, afectando su adaptación social. Por otra parte, el desarrollo intelectual retardado que también deberá ser diagnosticado y clasificado en nivel por perito en la materia, puede entenderse como funcionamiento o coeficiente intelectual muy por debajo del promedio que le provoca al agente problemas para su adaptación social.

“...En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código...” es decir, causa de exclusión del delito, *“...el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código”* Lo que nos remite a que *-su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años-*.

Podemos apreciar que la ley no señala cuál es la institución en la que en su caso deberá ser internado el inimputable, sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos indica que desde la averiguación previa, si resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, será ordenada la internación del inimputable permanente en establecimiento médico psiquiátrico oficial, en donde se pondrá a disposición de la autoridad judicial cuando así proceda.

“..Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.”... En esta hipótesis, el juzgador deberá considerar la peligrosidad del

agente para la sociedad, conforme al diagnóstico médico realizado por perito en la materia, ya que la patología podría resurgir. También deberá considerar el acto delictivo cometido cuando surgió la patología, tomándolo como medida del grado de peligrosidad del agente.

El mismo artículo 62 nos advierte “...*Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada...*” “*En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación...*” “*Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.*” Es decir, las personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, no deberán permanecer en los establecimientos en que se recluyen a los imputables.

El “procedimiento penal respectivo” al que se refiere el párrafo primero de este artículo, está contemplado en el capítulo IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, clasificándolo en su artículo 393 como “procedimiento especial para inimputables permanentes”, mismo que iniciará con el auto de sujeción al procedimiento que emita el juez, teniendo en el mismo acto que nombrarle un defensor. Cabe señalar, que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, deberá certificar la forma de conducirse y expresarse del inimputable.

En el artículo 63, referente a la “... (*entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos*)” prevé a la letra “... *El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*” Pero, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contempla tal hipótesis.

En el artículo 394 del Código citado en el párrafo anterior, dice “...*el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho*

típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable...” Entonces debemos entender que la custodia, es decir, el cuidado y vigilancia que es a cuenta del representante legal, lo será para los familiares, si la autoridad les hace entrega del inimputable atendiendo al artículo del Código Penal, aunque no lo contemple en Código de Procedimientos.

Por último en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en relación a los inimputables permanentes, señala en el artículo 64, que la medida de seguridad que determine la autoridad, esta misma, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida conforme a las revisiones periódicas considerando la necesidad del tratamiento y dichas revisiones se harán con la frecuencia y características del caso. Podemos interpretar de lo anterior, que la autoridad requerirá de contar continuamente con el informe de médico perito en la materia.

Antes de continuar con el estudio de los imputables disminuidos, consideramos importante abordar lo que nos comenta Jiménez de Asúa, respecto a la necesidad de contar con una buena fórmula que permita determinar claramente la inimputabilidad del agente, a lo que el profesor dice:

“Una buena fórmula de inimputabilidad ahorraría infinitos conflictos entre jueces y expertos, y en cambio, una mala redacción de las causas de irresponsabilidad, no sólo provoca confusiones entre el perito y el magistrado, sino que, a menudo, encierra en las prisiones enfermos de la mente, con el indeclinable agravio de la justicia y con marcado riesgo de que empeore el paciente.

Se le ofrecen al legislador, para definir la irresponsabilidad de los enfermos, de los inconscientes y de los que padecen un trastorno mental pasajero, tres fórmulas fundamentales, a las que me voy a referir:

a) *Fórmula psiquiátrica o biológica pura*

Consiste en enunciar, de la manera más simple, los efectos psicológicos y jurídicos que pueden producir la enfermedad mental, sin establecer límites de orden jurídico ni psicológico. Ofrece ejemplo clarísimo de esta clase de redacciones el CP francés, que en el

artículo 64 dice: il n ya ni crime ni délit lorsque le prévenu était en état de démence au temps de l'action...

b) Fórmula psicológica

En ellas se formula la irresponsabilidad del demente, atendiendo al afecto que en derecho produce el factor psicológico de la enfermedad, expresando que consiste en excluir la voluntad, la “libre determinación de la voluntad”, como hace el CP alemán en el artículo 51. Aunque no vinculan la exención de un modo taxativo con la libre voluntad, parecen haber adoptado una fórmula de sentido puramente psicológico el viejo código de Hungría (párr. 76), así como el de Portugal (artículo 26), e incluso los de Finlandia (párr. 3º del cap. III) y Holanda (artículo 37).

c) Fórmula psiquiátrico-psicológico-jurídica

Conforme a ella debe hacerse constar que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, para tener eficacia eximente, han de privar de la consciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho.”⁶⁴

Jiménez de Asúa, en su misma obra, descarta plenamente la fórmula del inciso a) y b) por considerarlas las más defectuosas, prefiriendo la fórmula psiquiátrico-psicológico-jurídicos por considerarla más apta para nuestra época. Cabe señalar que ésta fórmula fue adoptada por el viejo código ruso de tiempos de los zares, el código argentino desde el proyecto de 1918 y enrolada en los proyectos alemanes de 1919 y 1925 y el código español de 1928. La redacción de la fórmula que propone el Profesor Jiménez de Asúa es la siguiente:

“Es inimputable: el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos.

Con esta redacción, no solo quedarían eximidos de pena, por ser inimputables, los enfermos de la mente, los que sean

*sonámbulos, los que deliran en la fiebre, los que perpetran una infracción en el estado crepuscular del sueño, sino también aquellos otros que, presas de una pasión violentísima, causada por justo dolor, no pudieron por haber caído en inconciencia, discriminar la naturaleza de sus acciones, o aun cuando sean conscientes, por el carácter compulsivo de las emociones padecidas no sean capaces de inhibir sus impulsos delictivos.*⁶⁵

Coincidimos con Jiménez de Asúa respecto a la necesidad de contar con una fórmula que evite que sean encerrados en las prisiones enfermos de la mente, sin embargo, no coincidimos con su postura de “el que por carácter compulsivo de emoción padecida” deba considerarse inimputable, es decir, en tal estado considerarlo no capaz de entender el hecho delictivo que está cometiendo, porque de esta forma cualquier impulso sin alcanzar el grado de enfermedad de la mente, se intentaría utilizar para evadir la pena correspondiente.

Del tratamiento para imputables disminuidos, el artículo 65 del Código en estudio señala *“Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”*

Es claro que en el artículo transcrito no solo se comprende una medida de seguridad, sino también una pena, por lo tanto, y por salir de la materia del juzgador el conocimiento específico para determinar que el agente deba ser señalado como un imputable disminuido, en definitiva, el certificado médico deberá señalarle puntual y claramente la disminución real de la capacidad del autor, para disminuir el margen de error que pueda concluir en enviar a prisión a un enfermo mental.

⁶⁵ Ibidem, p. 319.

Es importante señalar que lo previsto en el artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto a la duración del tratamiento para el inimputable: *“La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.”* No aplica cuando la medida indicada por el juez haya sido en internamiento, ya que para este supuesto, se atenderá a lo señalado en el artículo 62.

El mismo artículo 66 señala que la autoridad competente hará entrega del inimputable, cuando se haya concluido el tiempo del tratamiento *“a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.”* El artículo 102 del mismo ordenamiento señala cuándo se considerará extinguida la potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables:

-Si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

-Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido.

-Si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

Finalizaremos este tema señalando que hay exclusión del delito, pero no por ello exclusión de la reparación del daño y dicha sanción pecuniaria se encuentra contemplada en el capítulo VI del título tercero libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, que indica:

Artículo 46 *(Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño.*

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;....”

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, en su artículo 394 prevé que en caso de que el juez decreta libertad bajo la custodia de su representante legal, deberá exhibirse previamente *“garantía que a juicio del juez*

sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.”

4.4 Tratamiento de deshabitación o desintoxicación

Hay que recordar que la corriente italiana ha definido a las medidas y penas de seguridad como las providencias tendientes a readaptar al delincuente para la libre vida en sociedad una vez que se ha cumplido con una sentencia dictada por un juez, la corriente de los estudiosos españoles señala que son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por el Estado a determinados delincuentes con el objeto de readaptarlos a la vida en sociedad, también que es la consecuencia jurídica de la comprobación de la peligrosidad criminal del delincuente, y más actualmente es la consecuencia jurídica del injusto penal realizado por un sujeto inimputable, es decir, que se encuentra en ausencia de capacidad de culpabilidad, o bien, se trate en su caso de un sujeto imputable que acredita una cuantificada actitud de peligrosidad criminal y que pudiera ser eliminada o disminuida en último lugar por un tratamiento singularmente adecuado a la personalidad del delincuente.

Al respecto, el profesor Sebastián Soler, señala que: *“...en general, tienden a evitar la delincuencia destruyendo y combatiendo determinadas conductas individuales o sociales, y agrega, son medidas cuya acción se ejerce, sobre todo, mediante la prevención específica, removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir.”*⁶⁶

A lo que, en consecuencia el Doctor Miguel Ángel Aguilar López, define las medidas de seguridad como:

“...los instrumentos que impone el Estado por los órganos judiciales o administrativos con el objeto de proteger a la sociedad de futuros

⁶⁶ Citado por Miguel Ángel Aguilar López, *Las consecuencias Jurídicas del Delito*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 227.

*actos que ofendan bienes jurídicos; o bien, que sirven al cuidado del sujeto peligroso imputable o inimputable.*⁶⁷

Por su parte el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, señala que “son aquéllas que se aplican a los delincuentes anormales y normales señalados peligrosos.”⁶⁸

Así entonces, el Código Penal para el Distrito Federal, dispositivo legal que será en el que enfocaremos el presente tema ha desarrollar, no nos da una definición respecto a lo que se puede entender por medida de seguridad, señalando así solamente el numeral 31, fracción IV del Título Tercero, Capítulo I, referente al Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las personas morales, que: “...*Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: ...“ IV. Tratamiento de deshabitación y desintoxicación”,* que es la fracción a desarrollar por el momento.

Aunado a lo establecido en el numeral 31 ya señalado, el artículo 67, del Capítulo XII, de este mismo Título, establece que: “...*Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.*”

Por lo anterior, cabe señalar, que el juez al momento de dictar sentencia al procesado aplicará esta medida de seguridad no sólo tomando en consideración que el sujeto activo al momento de llevar a cabo la conducta típica de reproche se haya encontrado bajo los efectos del alcohol, algún estupefaciente, psicotrópico o sustancia que produzcan efectos similares, es decir, que no sólo basta que en el momento de llevar a cabo la comisión del ilícito, el sujeto activo se haya encontrado bajo un estado disminuido de sus funciones sino que atendiendo a la garantía de seguridad establecida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,*

⁶⁷ Miguel Ángel Aguilar López, op. cit., p. 228.

⁶⁸ Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano (Parte General), México, Editorial Porrúa, 2007, p. 758.

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, el juez que dicte tal medida de seguridad debe señalar claramente el nexo causal entre la comisión del hecho delictivo y la inclinación o abuso indicados por parte del sentenciado, sin que pueda estimarse suficiente que sólo se demuestre que al momento de cometer la conducta de reproche que se encontraba bajo los efectos del abuso de dichas sustancias, pues la hipótesis legal requiere la existencia del señalado nexo de atribuibilidad.

Asimismo el juez que dicte sentencia condenatoria, al individualizarla, debe precisar el tipo de tratamiento a imponer, es decir, deshabitación, desintoxicación o ambos, considerando que el numeral 72 establece que al individualizar las penas y medidas de seguridad el juez que dicte sentencia debe tener conocimiento directo del sujeto activo, tomando en consideración las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba al cometer el ilícito, así como su personalidad a través de los dictámenes periciales necesarios que en su caso serían médico, psicológico y/o inclusive hasta psiquiátrico según corresponda.

De esa forma en la actualidad los distintos penales de Readaptación Social en el Distrito Federal, siendo oportuno señalar que en el caso específico a partir del año 2005 el Sistema Penitenciario en el penal de Santa Martha Acatitla en colaboración con el Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo un programa junto con la Fundación Oceánica, a efecto de implementar el tratamiento de deshabitación o desintoxicación de los sentenciados a los interiores del penal. Dicho tratamiento se lleva a cabo dentro de las denominadas “islas” dentro de una población de 2355 presos, anteriormente denominada “Z-O” es decir, “zona de los olvidados”, en donde se encontraban los presos que ya no saldrían con vida, y que es ahora el lugar donde son rehabilitados presos adictos a las drogas siendo las más comunes la cocaína en piedra y la marihuana, convirtiéndose así en la clínica de atención integral para internos consumidores de drogas, siendo así prácticamente una clínica de Oceánica instalada dentro del penal con autorización de las mismas autoridades, ya que un alto porcentaje de la población es consumidor de drogas dentro del penal, lo cual incrementa diversos problemas de violencia entre la población.

El ingreso a esta clínica es voluntario, entre otros los requisitos de ingreso son: permanecer tres meses aislado del resto de la población, también deben mostrar buen comportamiento, sólo pueden recibir visitas los días domingo, pueden hacer llamadas telefónicas los fines de semana y no hay visita íntima, los internos son atendidos las 24 horas del día por un equipo interdisciplinario pertenecientes a la propia Fundación, siendo el plan de trabajo totalmente personalizado con sesiones en grupo.

Los pacientes internos se realizan un chequeo de control todos los días, informándoseles la reflexión del día, por lo que el programa de rehabilitación está basado en los lineamientos de alcohólicos anónimos y narcóticos anónimos, por lo que no importa edad, preferencia sexual o tipo de delito por el cual fue sentenciado, siendo también parte de la rehabilitación de deshabitación y desintoxicación participar en las distintas terapias y talleres de arte, meditación, expresión corporal, racional, emotiva y espiritual, por lo que una vez culminados los tres meses de rehabilitación deben regresar a incorporarse con el resto de la población.

El objetivo preponderante es darle al paciente interno las herramientas necesarias para no volver a caer en las adicciones, porque tal vez lo más difícil dentro de ello es reincorporarse con el resto de la población una vez de concluido el tratamiento de tres meses, para ello existe posteriormente un seguimiento a cada uno de los pacientes, denominado "sistema de post-tratamiento", consistente en el monitoreo de cada uno de ellos entre 2 a 3 veces por semana por parte de la Fundación Oceánica, en un área de post-tratamiento que ya no es dentro de la clínica, en el que se les brinda terapias individuales y grupales, implementándoseles en su caso prevención de recaída, a los cuales se les canaliza dentro de un dormitorio destinado para ese grupo de post-tratamiento condicionándoseles a trabajar, asistir a sus terapias grupales y asistir a su grupo de AA.

El beneficio social es que una vez recuperado el paciente interno ya no forme parte de los grupos delictivos, ni sea considerado un sujeto de peligrosidad para la sociedad. La estadística indica que en tres años 367 pacientes internos, es decir que el 70% de los pacientes que han ingresado al programa de desintoxicación han obtenido buenos resultados, por lo que debido a su aceptación el programa de

desintoxicación o deshabituación implementado por Fundación Oceánica se ha implementado en otros penales del Distrito Federal, así como en algunos estados de la República Mexicana tales como Durango y Morelos. Así entonces, Fundación Oceánica ha capacitado personal altamente calificado entre psicólogos, médicos, trabajadores sociales, terapeutas, y demás personal quienes llevarán a cabo esta labor social con el fin de desintoxicar y deshabituarse del consumo de drogas a los sentenciados que cumplen una pena de prisión dentro de algún penal o centro de readaptación social en nuestro país, previniendo con ello la comisión de delitos y disminuyendo el riesgo de peligrosidad de los sujetos, así como contar con una sociedad sana en materia de adicciones.

Por lo que, cabe señalar que el año 2009 se llevó a cabo la implementación de dos centros de readaptación de adicciones en Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el año 2010 se implementó dicho programa en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública en diversos reclusorios y en 2011 en conjunto con dicha Secretaría se inicia su implementación en las islas Marías.

4.5 Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas

El pasado 18 de marzo de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; incorporándose las fracciones V y VI:

CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 31. *(Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:*

...

I a IV. ...

V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas.

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer...⁶⁹

El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (Inmujeres DF) promovió estas adiciones, a efecto de que el Código Penal del Distrito Federal garantice a las mujeres una Vida Libre de Violencia en todos los ámbitos de su vida, partiendo de la premisa que para los particulares lo no prohibido está permitido, por ello es indispensable especificar los alcances de la ley en determinadas situaciones, enmarcar los delitos y adjudicarles penas precisas según la magnitud del daño causado a las mujeres.

El eje central de las reformas es brindarle protección a la víctima, pues es ella quien necesita el apoyo de la ley y todas las facilidades para poder afrontar el difícil proceso de enfrentar a su agresor.

“Para realizar este diagnóstico es vital conocer los tipos de violencia – patrimonial, sexual, psicológica, o feminicida- y la modalidad, es decir el lugar donde se lleva a cabo, en la vía pública, en el trabajo o en casa y a partir de ello determinar el procedimiento que debe seguir la víctima y las sanciones que merece el agresor.

Dicha medida obedece a que las demandantes sufren peligro, muchas veces son atacadas y amedrentadas durante los procesos judiciales lo que provoca que desistan de los mismos. “Ahora se protege no sólo a las víctimas directas, también a las indirectas, como pueden ser hijos, familiares, amigos o testigos que participen en los juicios”⁷⁰.

⁶⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, http://www.om.df.gob.mx/tgenero/gaceta_reforma_cp_y_cpp_mujer.pdf, 17 de noviembre de 2011.

⁷⁰ Citado por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en su *Boletín No. 10. Reforman el Código Penal en materia de violencia contra las mujeres*, http://www1.df.gob.mx/inmujeres/boletines/detalleBoletines.html?id_boletin=348, 17 de noviembre de 2011.

Los derechos contenidos en la propia Constitución para el indiciado son mayores que para la víctima.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público...*

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

Motivo por el cual, en el Distrito Federal se incorporaron las medidas de protección que contiene la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 66, con el objetivo de garantizar a las mujeres víctimas de violencia, su seguridad e integridad física y emocional durante todo el proceso penal.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 66. *Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal:*

I. *La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la víctima una vez que se resguarde su seguridad...*

II. *La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima;*

III...

IV. *La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;*

V. *Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona,*

con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

Por ejemplo si un agresor es sentenciado por un delito como el acoso sexual y queda en libertad bajo caución, el juez podrá dictar las medidas de protección para garantizar la seguridad de la víctima (personas que ha sufrido la conducta antisocial) y sus familiares.

Luis Rodríguez Manzanera, refiere que estas medidas de seguridad son de carácter restrictivo por lo que hace a derechos específicos, tienen por objeto proteger a la sociedad y al sujeto mismo; ya que hay ocasiones en que el ciudadano, al ejercer un derecho, está en peligro de cometer un delito y por lo tanto es necesario limitárselo.⁷¹

4.6 Delitos que impliquen violencia contra las mujeres

A lo largo de la historia la mujer “supuesto sexo débil”, ha sido considerada por diversas culturas como un ser inferior al hombre.

"La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".⁷²

Este tipo de violencia adopta formas diversas, incluidas la violencia en el hogar; las violaciones; la trata de mujeres y niñas; la prostitución forzada; la violencia en situaciones de conflicto armado, como los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y el embarazo forzado; los asesinatos por razones de honor; la violencia por causa de la dote; el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo del feto en favor de bebés masculinos; la mutilación genital femenina y otras prácticas y tradiciones perjudiciales.

⁷¹ Cfr. Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 140-141.

⁷² Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, *Nota Informativa N° 4. "Violencia contra la Mujer"*, junio 2000, 14 de noviembre de 2011.
<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs4.htm>

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, demuestra el reconocimiento y la comprensión internacionales de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer.

En la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se define “la violencia contra la mujer como una de las 12 esferas de especial preocupación que deben ser objeto de particular hincapié por parte de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil”.⁷³

Derivado de lo anterior la Nación Mexicana asume el compromiso de impulsar y promover el avance y el bienestar de las mujeres, motivo por el cual en la última década se han impulsado leyes que coadyuven con la autoridad para el logro del objetivo propuesto.

Se han identificado en el Distrito Federal legislación vigente en el ámbito de protección a la mujer, siendo estas:

- Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar
- Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
- Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal

En el territorio nacional se ha identificado, la aplicación de:⁷⁴

- 73 Leyes de competencia local, sin considerar los reglamentos.
- 8 Leyes Federales
- 15 Regulaciones internacionales

Al hablar de delitos podemos mencionar que existen tantas definiciones de delitos como corrientes, disciplinas y enfoques cada una la define desde su perspectiva particular de modo que cabe hablar de una noción sociología, positiva doctrinal, legal, criminológica, etc., aquellos cometidos contra las mujeres.

⁷³ Nota Informativa No. 4, Naciones Unidas.

⁷⁴ Cfr. Cámara de Diputados. Página Web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 15 de noviembre de 2011.

Es por ello que el Código Penal para el Distrito Federal, incorpora dentro de catálogo de medidas de seguridad, preceptos legales que tienen como finalidad sancionar la violencia en contra de las mujeres.

CAPÍTULO I
CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE
CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS
MORALES

ARTÍCULO 31. *(Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:*

...

I a V....

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

- a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;*
- b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;*
- c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y*
 - d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez”*

Las leyes de protección a las mujeres como víctimas del delito, tendrán que continuar con reformas que procuren mayor claridad sobre la posición de éstas en el sistema jurídico penal, el cual se apoya en la pretensión punitiva del Estado.⁷⁵

⁷⁵ Cfr. Claus Roxin, otros, *De los Delitos y de las Víctimas*, Argentina, Editorial Ad Hoc, 1992, pp. 106-107.

CAPÍTULO 5. POLÍTICA CRIMINOLÓGICA

SUMARIO: 5.1 Concepto. 5.1.1 Prevención como parte de una política criminológica idónea. 5.1.2 Prevención general. 5.1.3 Prevención especial. 5.1.4 Principios de política criminal. 5.1.4.1 Principio de legitimidad. 5.1.4.2 Principio de mínima intervención. 5.1.4.3 Principio de bien jurídico. 5.1.4.4 Principio de legalidad. 5.1.4.5 Principio de acto. 5.1.4.6 Principio de culpabilidad. 5.1.4.7 Principio de irretroactividad. 5.1.4.8 Principio de jurisdiccionalidad. 5.1.4.9 Principio de Prevención. 5.2 Tendencias punitivas en nuestro país. 5.2.1 Márgenes de punibilidad. 5.2.2 Principios rectores de la punibilidad. 5.2.2.1 Principio de necesidad. 5.2.2.2 Principio de generalidad. 5.2.2.3 Principio de abstracción. 5.2.2.4 Principio de monopolio. 5.2.3. Causas que originan el endurecimiento del sistema punitivo. 5.3 Crítica propositiva al sistema de penas vigentes en el Distrito Federal. 5.3.1 Criticas. 5.3.2 Propuestas.

Es imprescindible para la subsistencia del ser humano, que se relacione con sus semejantes, considerando que a través de esa interrelación, podrá satisfacer a lo largo de su vida, las necesidades más básicas y aún las de carácter secundario, sin embargo, es también ello un detonador de conflictos de intereses, que originan la necesidad de regular la conducta de todo individuo que integra una determinada sociedad, evitando de esta manera el desorden en la misma, lo que da pauta al surgimiento de la norma jurídica que permite la interacción entre aquéllos. “Cuando aparece el hombre en sociedad, inherente a éste viene la indispensable formación del Estado así determinado.”⁷⁶

Partiendo de lo anterior, es el Estado como expresión de una sociedad organizada, el encargado de echar a andar tal engranaje normativo, considerando que en toda sociedad duradera, es necesaria la creación o designación de una autoridad que vele por los intereses colectivos, siendo la única capaz de solucionar las disputas que se dan entre sus miembros. Esto es, la formación de toda sociedad

⁷⁶ Eduardo Lozano Tovar, *Política Criminológica Integral*, México, Editorial Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1998, p. 41.

tiene como origen la consecución de un fin común, que va desde la distribución del trabajo hasta la organización social y control de su comportamiento, sin embargo, la simple organización que se haga a nivel social –particular- no es suficiente, ya que “el hombre por si solo no puede regular su conducta y la de los demás...”⁷⁷

Para llevar a cabo tal labor, el Estado establecerá los lineamientos a seguir en cada uno de los ámbitos de su gobierno, esto es, establecerá la funciones y alcances en el ejercicio del mismo, respecto de la aplicación de programas y medios adecuados para lograr un fin determinado, siempre dirigido a promover el bienestar público en cada una de las diversas áreas en donde se manifiesta, ya que es el Estado a través del gobierno, el único que puede “hacer cumplir ciertas reglas para respaldar ciertas decisiones y para garantizar que se sigan ciertas políticas”.⁷⁸

Palabra clave “política”, ya que ésta es entendida como “la traza o arte para conducir y resolver un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.”⁷⁹ Emiliano Borja la describe, como “la forma de gobierno del Estado, que está relacionada con la gestión, desde una determinada esfera de poder de los asuntos públicos, se presenta a través de muy diversas manifestaciones atendiendo a la parcela de actividad, objeto de su administración”.⁸⁰ Lo que se entiende si se considera el origen de su etimología griega “polis”, cuyo significado es ciudad, equivalente a Estado.

Por lo tanto, la política representa la búsqueda de un fin común para la colectividad, en esa medida habrá tantas políticas como fines tenga el Estado, pues es evidente que en cada área de gobierno, el fin a alcanzar es de índole diverso, por ende las acciones encaminadas a él también lo son, sin embargo, todo ello a su vez debe estar delimitado y dirigido a la política general, cuyo fin único es el bienestar y seguridad de esa colectividad.

Del anterior contexto y en lo que interesa a la presente investigación, una de esas políticas, lo es la de seguridad integral, de la cual evidentemente converge la

⁷⁷ Jesús Cerda Lugo, *Política Criminal, Política Criminológica o Política contra el Criminal*, México, Editorial Universidad Tecnológica de Sinaloa, 2000, p. 16.

⁷⁸ P. Nicholson Meter, *La Política*. Cop. Adrian Leftwich. Trad. Evangelina Niño De la Selva, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 87.

⁷⁹ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para juristas*. “Política”, 1981, p.1044.

⁸⁰ Emiliano Borja Jiménez, *Curso de Política Criminal*, Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2003, p. 21.

“**política criminal**”, que a su vez se deriva de la facultad que tiene el Estado para adoptar las medidas necesarias que combatan la criminalidad, legitimando parte de tal actividad a través del Derecho Penal, entendido éste como “la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.”⁸¹

Advirtiéndose de tal conceptualización los dos aspectos del Derecho Penal, el objetivo, que nos remite precisamente al conjunto normativo –*ius poenale*- y el subjetivo, como el ente que tiene a su cargo la imposición de tal normatividad, es decir, el Estado -*ius puniendi*-.

5.1 Concepto

La política criminal como parte de la política general del Estado, ha sido considerada desde dos diferentes puntos de vista conforme al alcance de su contenido.

“Algunos autores la definen como un arte por considerarla una rama de la política general y manifestación de poder, y otros como una ciencia por tratarse de una disciplina de observación de un conjunto de conocimientos, o bien de una rama del saber y sector del conocimiento, cuyo objeto es el fenómeno criminal y la legislación que lo contempla...”⁸²

Sobre este último aspecto, Enrique Díaz Aranda determina “que la política criminal es una ciencia independiente, cuyo objeto es el funcionamiento de la norma penal con el fin de realizar propuestas de reforma al derecho penal”.⁸³ De igual forma, para Leticia García “es la ciencia que estudia el poder político penal del Estado e indica la orientación que éste debe tener en el contenido de sus normas

⁸¹ Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*, Trad. Diego Manuel Luzón Peña, Editorial Civitas S.A. 1997, p 41.

⁸² Emiliano Borja Jiménez, Op. cit., p. 23.

⁸³ Enrique Díaz Aranda, *Derecho Penal*, México, Editorial Porrúa, 2003, p.43.

penales, con el objeto de lograr la prevención del delito, establecer el control social y la solución óptima de conflictos derivados de conductas punibles”.⁸⁴

Para Eugenio Zaffaroni “es indistintamente una ciencia o un arte de seleccionar los bienes jurídicos que deben tutelarse y cada uno de los métodos necesarios para dicha tutela, lo que implica el sometimiento a crítica de las valoraciones ya hecha y de los métodos ya elegidos”.⁸⁵

Atendiendo a las anteriores concepciones, es evidente que las mismas se encuentran enfocadas a la estructura penal únicamente, no obstante, algunos autores determinan que la política criminal puede definirse en sentido estricto y en sentido amplio.

“Respecto de la política criminal en sentido estricto se hace referencia al sistema de justicia penal, con cada uno de sus componentes tradicionales. La política criminal en sentido amplio, no sólo abarca el sistema penal, sino la totalidad del control social que es parte de otras políticas pertenecientes al conglomerado de la política social y que normalmente se inclinan hacia la prevención general.”⁸⁶

Es por ello que con anterioridad señalamos que la actividad estatal en ese sentido, encuentra sólo parte de su legitimación u origen en el Derecho Penal.

De esta manera podemos afirmar que el objeto de la política criminal, es el fenómeno de tal índole, diferente al que realiza la criminología, ya que el primero se enfoca a reducir el delito, mientras el segundo se encauza al por qué de éste, sin embargo, no se puede negar la estrecha relación de ambos, señalando al respecto Eduardo Lozano que “la criminología aporta a la política criminal los factores que causan las conductas antisociales, proporcionándole elementos suficientes para combatir dichas conductas”.⁸⁷

En ese sentido, el fin último de la política criminal, es reducir los índices de delincuencia, hasta niveles tolerables, procurando así seguridad pública y con ello la

⁸⁴ Guadalupe Leticia García García, *Derecho Ejecutivo Penal*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 136.

⁸⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni. *El Humanismo en el Derecho Penal*, México, Editorial Ubijus. 2009, p.80.

⁸⁶ Eduardo Lozano Tovar, *Op. cit.*, p. 75.

vida ordenada en comunidad, por lo que como coyuntura estructural debe atender mas que a la represión, a un factor vital, la prevención, ya sea a través de la legislación o de diversos factores de carácter social.

5.1.1 Prevención como parte de una política criminológica idónea

De acuerdo a la ciencia criminológica, prevenir es “el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo los medios necesarios para evitarla”.⁸⁸

“La prevención como parte de la política criminal no se restringe al arte legislativo, es decir, a la intimidación de una pena, pues se busca minimizar la concurrencia de la criminalidad, la cual está constituida por una gran rama de actividades, que pueden ir desde el alumbrado público hasta el desarrollo integral de un Estado, atendiendo factores como la educación, el empleo, la salud, la vivienda, para que los factores descendentes de conductas desviadas no desemboquen en actos criminales.”⁸⁹

Retomando lo que hemos señalado, es un hecho que no sólo el Derecho Penal forma parte de la política criminal, ya que pensar ello sería restringir a un solo campo el funcionamiento total de una sociedad, si se considera que la política integral de seguridad es pilar de la de desarrollo social y economía, pues sin seguridad se pondría en peligro la supervivencia misma del Estado, por lo que éste debe incluir dentro de esa política criminal, programas cuya tendencia sea el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos, como punto de partida para la prevención del delito, y no dejar sólo ello al buen o mal funcionamiento del

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 69.

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 226.

⁸⁹ Pedro José Peñaloza, *Notas Graves y Agudas de la Seguridad Pública*, México, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, p. 31.

Sistema Penal a través de todas sus representaciones, que evidentemente también es un factor preponderante como a continuación lo señalaremos.

Existen varias clasificaciones en cuanto a la prevención del delito, sin embargo, nos enfocaremos a la que prevalece hoy en día –o por lo menos eso es lo que nos han hecho creer-, la cual es el resultado de las teorías relativas de la pena, también conocidas como teorías de la prevención, cuyo fin no es sólo la retribución del delito, sino que tiene un efecto preventivo de éstos.

5.1.2 Prevención general

Las teorías de la prevención general utilizan la pena en relación a la colectividad, “la pena debe tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones contempladas en las leyes.”⁹⁰

En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, lo que atiende a la prevención general positiva.⁹¹

5.1.3 Prevención especial

Las teorías que pretenden el logro de la prevención especial emplean “la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca

⁹⁰ Juan Manuel Ramírez Delgado, *Penología*, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 38.

⁹¹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*, Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 1998, p. 55.

de nuevo”.⁹² Por lo tanto estas teorías “ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido, de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad.”⁹³

En este sentido, la pena como componente estructural de la norma penal, ya sea en su carácter general o especial –particular-, tiene una utilidad trascendental, evitar la comisión de futuras conductas contempladas como antisociales y correlativamente el orden y seguridad social.

A partir de lo anterior, el Estado debe plantear a través del Derecho Penal, como una de sus formas, una política criminal, cuyo matiz siempre sea la prevención del delito, al ser ésta la vía correcta para reducir los índices de criminalidad, y considerando que la ley penal tiene como función, la protección de bienes jurídicos, sólo será eficaz tal prevención, cuando se de una conciencia colectiva de responsabilidad, a fin de que los individuos adviertan la necesidad de abstenerse de lesionar o poner en peligro los bienes protegidos por la norma penal. “Cuando se alcance ese nivel se estará en el momento deseable de una sociedad, de lo contrario se corre el peligro de abusar en la aplicación de la ley penal.”⁹⁴

5.1.4 Principios de política criminal

Como límites del *ius puniendi* que tiene el Estado, existen determinados principios que deben considerarse también como rectores de la política criminal, ya que si bien debe causarse un impacto a la delincuencia para evitar la comisión de conductas típicas, nunca pueden soslayarse los mas elementales derechos de los ciudadanos, incluso porque si la autoridad pretende aplicar la ley penal para todo, puede caerse en el extremo que la sociedad vea a ésta con indiferencia. Tales principios son los siguientes:

⁹² Juan Manuel Ramírez Delgado, Op. cit., p. 39.

⁹³ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Op. cit., p. 53.

⁹⁴ Eduardo López Betancourt, *Introducción al Derecho Penal*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 68.

5.1.4.1 Principio de legitimidad

Se refiere a la facultad del Estado para planificar, actuar y adoptar las medidas necesarias para combatir la criminalidad; por lo que sólo su actividad en este sentido, como expresión de una sociedad organizada, es la que se encuentra dotada de validez.

5.1.4.2 Principio de mínima intervención

El derecho penal, por la naturaleza de la sanción, debe ser la última ley aplicable – última ratio legis-, es decir, debe hacerse uso de éste cuando otros medios de control sean insuficientes para combatir el problema social que se presenta. Siempre que se puedan utilizar otros medios menos drásticos para ordenar una determinada conducta con eficacia, debe prescindirse del derecho penal

5.1.4.3 Principio de bien jurídico

El bien jurídico se refiere a la tutela de un ente protegido por el Estado; cuando se observa que ese “ente” es valioso para el ser humano, se aplica una tutela prevista en una norma, esto es, se vincula a la descripción típica de una hipótesis legislativa que lo tutelaré desde el ámbito de la ley penal. Es precisamente la calidad del bien protegido lo que da pauta a la intervención del Derecho Penal, ya que éste sólo debe proteger los bienes más trascendentales y fundamentales, cuyo ataque resulta intolerable para una sana y armónica vida en sociedad.

5.1.4.4 Principio de legalidad

Atañe a la existencia previa de la descripción de una conducta como delictiva y la consecuencia de ésta por su comisión en una hipótesis normativa preceptuada en un cuerpo legal, principio que se encuentra contemplado en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -nullum crimen nulla

poena sine lege-. Para el castigo, entonces, debe existir una perfecta adecuación entre los elementos de la descripción típica y la conducta desplegada por el actor de la misma, no permitiéndose la interpretación análoga.

5.1.4.5 Principio de acto

Se refiere a la necesaria vinculación delito-conducta. Los tipos penales sólo prohíben u ordenan acciones u omisiones. Se garantiza entonces un derecho penal de acto y se elimina la posibilidad de aplicar un derecho penal de autor. Se sanciona por lo que se hace o deja de hacerse cuando existe una norma prohibitiva o una norma preceptiva, no por lo que se es.

5.1.4.6 Principio de culpabilidad

La pena no debe rebasar el grado de culpabilidad y se determinará de acuerdo al parámetro especificado en cada tipo penal, es decir, del límite y máximo establecido para una conducta cometida. Aquí, el principio de culpabilidad tiene la función de asegurar al particular que el Estado no extienda su potestad penal más allá de lo que le corresponde a un individuo respecto a su responsabilidad. Siendo entonces transcendental el margen de punibilidad que se establezca para cada delito, debiendo desde ese momento cuidar que éste sea proporcional al bien jurídico que se tutela.

5.1.4.7 Principio de irretroactividad

Se encuentra contemplado en el artículo 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual alude la no aplicación de una ley que surja a la vida jurídica posterior a la perpetración de un delito, cuando ésta le sea perjudicial al sujeto que ha cometido tal acción típica, por lo que *contrario sensu*, sólo podrá hacerse efectiva en caso de que la misma sea en beneficio de aquél.

5.1.4.8 Principio de jurisdiccionalidad

Es una garantía de política criminal, que impone limitantes al mismo Estado para la aplicación de la sanción y así requiere que, antes de la sanción, se deba llevar un proceso ante los tribunales judiciales previamente establecidos, observando todas las garantías procesales existentes –artículo 14 Constitucional párrafo segundo-. Este principio se considera fundamental, y necesariamente se vincula con el principio de legalidad señalado en líneas anteriores.

5.1.4.9 Principio de prevención

La pena debe tener la función no sólo de retribuir, sino también de prevenir el crimen. Se justifica por la ejemplaridad de su aplicación. La prevención vista, pues, desde la esfera general, para evitar futuras conductas ilícitas y especial, para evitar la reincidencia.

Considerando las limitantes que tiene el Estado para proponer una política criminal adecuada, respetando con ello los derechos fundamentales del hombre, desde nuestro punto de vista, es un hecho que existen fracturas en la política criminológica que se ejerce en la actualidad- las cuales posteriormente detallaremos- y que persistirán mientras siga la tendencia hacia la cual se ha encaminado ésta y no se tomen medidas de excelencia preventiva.

5.2 Tendencias punitivas en nuestro país

Por tendencia debemos entender, la inclinación u orientación que se tiene hacia una dirección o fin determinado. Mientras la función punitiva –sobre lo cual se abordó ya anteriormente-, como la facultad que tiene el Estado de castigar a aquel que ha infringido una norma de índole penal, en la cual se encuentra implícito precisamente el castigo a imponer.

Así tenemos que la tendencia punitiva en nuestro país es evidente, **el endurecimiento del sistema penal**, ello a través de dos vertientes: usando

progresivamente a la ley penal como solucionadora de conflictos sociales, vinculando todo al aspecto punitivo y criminalizando conductas, dejando a un lado el principio que la rige, como la última ratio; o engrosando los márgenes de punibilidad establecidos en la norma ya vigente, sin contemplar o ser coherentes con el bien jurídico que se tutela, pasando con ello por alto otro de los principios rectores del Derecho Punitivo, como lo es la proporcionalidad de la pena en razón del daño causado. Para confirmar lo anterior, sólo basta adentrarse a las legislaciones locales y Federal que actualmente se encuentran vigentes.

Como un claro ejemplo de lo que decimos, se ilustran en el siguiente cuadro, los cambios que han tenido algunos delitos en la legislación penal del Distrito Federal desde el mes de noviembre de 2002 –fecha en que entró en vigor el llamado Nuevo Código, que abrogó el de 1931-, hasta nuestros días:

COMPARACIÓN DEL CÓDIGO PENAL	
2002 (12 noviembre)	2011
TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL CAPÍTULO III	
SECUESTRO	
ARTÍCULO 163. Al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.	ARTÍCULO 163. Al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.
	ARTÍCULO 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que priva de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico. A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.
ARTÍCULO 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo; III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores o; V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las	ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte , si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo; III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más

<p>veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.</p>	<p>personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones. Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.</p>
<p>ARTÍCULO 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 165. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.</p>
<p>ARTÍCULO 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.</p>	<p>ARTÍCULO 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad o de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.</p>
	<p>ARTÍCULO 166 BIS. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO I</p>	
<p>VIOLACIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que: I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que: I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>

CAPÍTULO II

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.
Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.
Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concorra violencia.

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.
Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.
Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concorra violencia.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.
Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.
Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o
- VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;
- III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima.
Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;
- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;
- VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;
- VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y**
- VIII. En inmuebles públicos.**

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.
Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.
Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

	<p>Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.</p>
	<p>ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Al que tenga respecto de la víctima: a) Parentesco de afinidad o consanguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y c) Guarda o custodia.</p> <p>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.</p> <p>III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.</p> <p>IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.</p> <p>V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.</p> <p>VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o</p> <p>VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.</p> <p>En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.</p>
	<p>Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.</p>
<p>TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPITULO UNICO</p>	
<p>VIOLENCIA FAMILIAR</p>	
<p>ARTÍCULO 200. Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del Juez, prohibición de ir u lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:</p> <p>I haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o</p> <p>II Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>Así mismo a la gente se le sujetara a tratamiento psicológico especializado, que ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de</p>

	<p>las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.</p>
	<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando: I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente. III. La víctima sea mayor de sesenta años de edad. IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto. V. Se cometa con la participación de dos o más personas. VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes. VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo. VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>
	<p>ARTÍCULO 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por: I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona; III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos; IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona; V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.</p>
<p>ARTICULO 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p>	<p>ARTICULO 201 Bis. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por</p>

	<p>un período mínimo de seis meses;</p> <p>II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;</p> <p>IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela</p>
--	--

ARTÍCULO 202. En todos los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el Juez resolverá sin dilación.

Al servidor Público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

ARTÍCULO 202. En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

ROBO

ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento

ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga;

II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado;

II. Respetto de vehículo automotriz o parte de éste;

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respetto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respetto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X. En contra de transeúnte.

ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado;

II. Se deroga;

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respetto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respetto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X. Se deroga.

ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, **se impondrá de tres meses a cuatro**

ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, **se impondrá de dos a seis años de**

años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
- V. En despoblado o lugar solitario;
- VI. Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio o;
- VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
- V. En despoblado o lugar solitario;
- VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;
- VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste:

- o
- IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.**

ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

CAPÍTULO II

ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

- II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

- II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;
- IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y
- V. Prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo.

CAPÍTULO III

FRAUDE

ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

- II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos

ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

- II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos

a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y
IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.

a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;
IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y
V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.
Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.

5.2.1 Márgenes de punibilidad

Hemos dicho que el derecho penal protege o tutela bienes de importancia trascendental, cuyo ataque resulta intolerable para una sana y armónica vida en sociedad. Dentro de esa tutela, existe a su vez una jerarquización de bienes, pues no es lo mismo la protección de la vida de una persona que la de su patrimonio, siendo conforme a ese parámetro de importancia que el legislador debe establecer los márgenes de punibilidad de cada tipo penal, ya sea en su forma básica o en las circunstancias que por su mecánica de comisión, pueden agravar la pena de éste.

Lo anterior, si partimos de la siguiente premisa:

La punibilidad es el resultado de la actividad legislativa, consistente en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal. La punibilidad se ve legalizada cuando se cumple con los procedimientos correspondientes (marco constitucional), al ser el Estado quien tiene el deber de tutela de los intereses sociales frente a la comunidad; antes de llegar a la punibilidad se deben agotar todos los demás medios preventivos, en caso contrario no estará legitimada; tiene como finalidad la prevención general, que consiste en evitar conductas antisociales gracias a la intimidación que produce la amenaza contenida en la norma penal, además de declarar y afirmar valores y su jerarquización por medio

de la amenaza para que la comunidad reconozca y respete los bienes tutelados.⁹⁵

Por tanto la determinación de la **punibilidad** debe obedecer a criterios **cualitativos** en cuanto a que debe cumplir con el fin de prevención y **cuantitativos**, porque debe regir la magnitud del bien tutelado y la forma y calidad del ataque de éste.

5.2.2 Principios rectores de la punibilidad

Al ser la punibilidad la amenaza de privación o restricción de bienes al trasgresor de la norma penal, ésta además de obedecer a los dos aspectos que hemos asentado en líneas precedentes, debe atender o matizarse de los siguientes principios.

5.2.2.1 Principio de Necesidad

Este principio es pilar de la penología, en el entendido que “la norma penal sólo debe crearse cuando sea necesaria para asegurar las condiciones que hagan posible la convivencia social, ya que aquélla como parte de su estructura, trae aparejado el precepto sancionador, es decir, el parámetro que el juzgador deberá considerar para la imposición de la pena al trasgresor de la misma.

5.2.2.2 Principio de generalidad

La amenaza de privación o restricción de bienes debe ser dirigida contra todo aquel que viole la norma, no se conmina a un individuo en particular, sino a todos en general.

⁹⁵ Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 50.

5.2.2.3 Principio de abstracción

La punibilidad no se refiere a un caso concreto, sino a la totalidad de los hechos que tengan lugar durante su vigencia.

5.2.2.4 Principio del monopolio

Sólo el legislador puede establecer la punibilidad, es decir, el juez o el ejecutor **no pueden crear punibilidades**, como tampoco lo pueden hacer los particulares. Este principio se relaciona al de legalidad que ya hemos referido con anterioridad.

Considerando lo reseñado, es un hecho que el legislador se ha olvidado que la punibilidad como parte estructural de la norma penal, también tiene una función específica de prevención general del delito, lo que no cumple al plasmar cada vez parámetros más altos, pues ello no reprime a la delincuencia para cometer futuros delitos, como posteriormente analizaremos; advirtiéndose entonces un evidente abuso por parte del Estado, a través de su órgano legislativo para ejercer el Derecho de castigar a él consagrado.

Bajo tal óptica, la labor del legislador se ha sobrepasado a tal grado, que delitos de índole patrimonial, alcanzan penas similares o incluso mayores a aquellos que tutelan la vida o la integridad física, siendo estos últimos considerados de mayor jerarquía, verbigracia: el robo de un vehículo cuyo monto excede de 750 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tiene una pena mínima en el Distrito Federal, cuatro años, esto por lo que hace al delito básico, pero si al mismo le sumamos las penas mínimas de diversas circunstancias que lo agravan, como lo son que el objeto material se trate precisamente de aun automotor –dos años de prisión- y que se haya ejercido violencia moral, aunque ésta sólo se constriña a una amenaza –dos años de prisión-, nos da una suma de 8 años de pena privativa de libertad y que hablar de la máxima que atiende a 22 años; cuando el delito de Homicidio simple, tiene cómo pena mínima de prisión 8 años y como máxima 20, es decir, todavía menos que el supuesto reseñado. Pareciera entonces que para el Estado es

más grave robarse un vehículo bajo tales premisas, que la vida de un ser humano. Así de irrisorias son las punibilidades que maneja el órgano encargado de plasmar éstas en la ley.

Otra figura que ha cobrado auge y que tiene el más alto índice de punibilidad, es el secuestro, el cual tiene un parámetro de 40 a 60 años de pena privativa de libertad, por encima de la contemplada para el Homicidio calificado que es de 20 a 50 años, lo que resulta desacertado, considerando que si bien la libertad deambulatoria es de los bienes más jerarquizados, nunca estará por encima del bien supremo que es la vida, cuyo cese evidentemente trae aparejada la coartación de todos los demás bienes de valía para una persona.

Lo anterior no es nuevo, si se pondera que en el Código Penal del Distrito Federal abrogado, preveía en su artículo 289 párrafo segundo, el delito de asalto, cuya margen de punibilidad oscilaba entre los 10 y 30 años; mientras que en el numeral 377 del mismo cuerpo de leyes se tipificaban diversas hipótesis relativas a vehículos robados –desmantelamiento, enajenación, posesión, etcétera.-, con un rango de punibilidad de 5 a 15 años de prisión; delitos que actualmente ya no son contemplados en la ley vigente. Lo que pone al descubierto que el legislador lejos de poner al derecho penal como última ratio, la primicia para dar solución a conflictos de la época, criminalizando conductas y estableciendo penalidades lejos de toda proporción al bien que se tutela, dejándolas posteriormente en el olvido.

Así tenemos, que tal endurecimiento ha hecho que la mayoría de los delitos en el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentren considerados como graves, si partimos de la base que el artículo 268 de la Codificación Procesal Penal para esta entidad, en su párrafo quinto, señala: “Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.”

De tal forma que un robo por la cantidad de cien pesos o de un aparato telefónico a un transeúnte, puede llegar a ser considerado un delito grave, atendiendo a los parámetros de punibilidad establecidos por el legislador en el artículo 220 fracción II y 224 párrafo inicial –los cuales ya hemos transcrito en el cuadro que antecede-, debido a que el medio aritmético que resulta de éstos equivale a 5 años 3 meses de prisión, sobrepasando el máximo de cinco años que fija el numeral antes transcrito, lo que evidentemente resulta excesivo.

De igual manera, puede constituir un delito grave la acción llevada a cabo por un sujeto que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula realice en ella un acto sexual, cuando tal acción la perpetre en un centro cultural, educativo, deportivo, religioso, de trabajo o algún otro de naturaleza social, así como en un inmueble público –reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del año que corre-, ya que el medio aritmético resultante es de 5 años 10 meses de prisión, como si el lugar, que es lo que ahora hace al ilícito grave, tuviera relación con el bien que tutela este tipo de ilícitos –libertad sexual-, acaso por encontrarse la víctima en un lugar de dicha índole, reciente con mayor gravedad tal trasgresión.

Como estos ejemplos podemos ilustrar infinidad de ellos, dando como resultado, la prisión preventiva obligatoria, cuando ésta es conceptualizada como “una medida cautelar de carácter personal, **que tiene lugar cuando otras medidas no son suficientes para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena**, consiste en la privación de libertad de una persona física que ha cometido un hecho delictivo que amerita penal corporal (privativa de libertad), por un tiempo definido y breve”...⁹⁶

También es un hecho que el incremento del margen de punibilidad en los tipos penales, incide en la no obtención de sustitutivos penales o beneficio de condena condicional para los sentenciados, contemplados en los artículos 84 y 89 del Código Punitivo, los cuales marcan para su procedencia, que la pena impuesta no exceda de cinco años, lo que origina que aquéllos deban cumplir sus condenas en prisión, ante ya una sobrepoblación desmedida.

⁹⁶ José Luis Embris Vásquez, *Arresto y Prisión Preventiva*, México, Editorial Flores, 2010, p. 103.

Sin que la prisión preventiva o la pena privativa de libertad, garanticen la reducción de la incidencia delictiva y contrario a ello hace que la población penitenciaria vaya en aumento, generando falta de credibilidad en relación a dicha institución por parte de la ciudadanía. Tampoco es benéfica para la víctima directa del delito, ya que la reparación del daño no se garantiza precisamente con la prisión, pues ésta suele implicar la pérdida de ingresos económicos para el procesado o sentenciado y su empobrecimiento; amén de las terribles condiciones de vida imperantes en las prisiones mexicanas caracterizadas por el hacinamiento, la insalubridad y la violencia cotidiana.

Desde esa perspectiva, se puede afirmar que el Derecho Penal cada vez en menor medida, toma en consideración al bien jurídicamente tutelado, como a los principios rectores del mismo, siendo que “cuando la política criminal se pronuncia por un Derecho Penal de última ratio y por menos prisión, el sistema se endurece tomando ámbitos antes no imaginados, por medio de los cuales el control social es reforzado”.⁹⁷

5.2.3. Causas que originan el endurecimiento del sistema punitivo

Que es lo que origina la cada vez más tendencia a endurecer las penas por parte del Estado, cuando los estudiosos del Derecho se han proclamado en contra de esto, al establecer que “las penas rigurosas –sobre todo las privativas de libertad– son en verdad imprescindibles para los delitos capitales; pero no son un medio de reacción adecuado en contra de la criminalidad pequeña y mediana, la cual es numéricamente preponderante.”⁹⁸ A decir de Leticia García “desde el punto de vista de la readaptación social o de la reinserción social, la cárcel no tiene razón de ser; primero porque no cumple con el fin que pregona, y segundo porque la misma

⁹⁷ Guadalupe Leticia García García, *Historia de la Pena y Sistema Penitenciario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 15.

⁹⁸ Enrique Díaz Aranda, *Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal*, Conferencia traducida de la versión alemana “*Aktuelle Probleme der Kriminalpolitik*”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p.88.

sociedad coloca al cuello del sujeto la etiqueta de delincuente, obligándolo a regresar a la prisión.”⁹⁹

Que es lo que ven nuestras autoridades que no observan los doctrinarios, y que los hace tomar posturas completamente diferentes respecto al fin o utilidad que se le debe dar al sistema punitivo para prevenir los índices de criminalidad. Como respuesta podemos dar los intereses de la política, pero no desde el punto de vista criminal, sino electoral, es decir, la política criminal actual, es el resultado del movimiento de organismos políticos, que no sabiendo cómo responder a la opinión pública producen leyes penales desordenadas, para proyectar la impresión de eficacia en la solución de los grandes problemas sociales, lo cual en la realidad no acontece, sin embargo, se ganan muchos votos.

Lo anterior es así, porque la sociedad en un concepto equivocado, parte de la idea que el endurecimiento de las penas disminuye la criminalidad, ya que eso es lo que le han hecho creer los políticos, ello conjuntado al cansancio que tiene de verse cada vez más agredida en su seguridad, por lo que esta vía de represión exagerada hace sentir a la víctima que hubo justicia, no obstante “cuando el ciudadano común se manifiesta a favor del incremento de las penalidades y de un Derecho Penal más represivo, no se imagina que lo que apoya es la limitación de libertades y desde luego un ejercicio de poder más represivo por parte del Estado.”¹⁰⁰

Como resultado de esta falsa idea, nació una problemática a la que se han enfrentado las autoridades, cuando pretendiendo efectivamente llevar a cabo una debida aplicación del derecho penal, reduciendo los márgenes de punibilidad en diversos tipos penales -y por ende en su momento la pena a imponer-, principalmente en los de índole patrimonial que son los más resentidos por la colectividad, esta misma, impulsada por los medios de comunicación que difunden tal hecho, aportando su opinión, muchas veces negativa y sin conocimiento del caso, frena la debida aplicación de las reformas efectuadas, teniendo entonces que retroceder ante una sociedad que sintiéndose lastimada, puede apartar su voto de las urnas a favor del partido político que se encuentra al mando y entregarlo a aquel

⁹⁹ Guadalupe Leticia García García, Op. cit., p. 452.

¹⁰⁰ Guadalupe Leticia García García, *Derecho Ejecutivo Penal*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 170.

que valiéndose de ello, hace campaña a favor de un derecho policial inquisidor, volviéndose entonces al sistema que lejos de prevenir el delito, lo que hace únicamente es llenar centros penitenciarios.

Un ejemplo se vivió en el 2003, cuando la asamblea legislativa, no habiendo pasado medio año de que entró en vigor el ahora Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual abrogó el de 1931, tuvo que reformar diversos artículos de éste relativos al robo, los cuales establecían rangos de punibilidad menos severos – mismos que se hacen patentes en el cuadro antes elaborado-, dando como resultado que fueran liberados cerca de 3000 reclusos; situación que lamentablemente en una sociedad llena de medios de comunicación amarillistas y sumida en un ambiente político, ocasionó descontento, originando las reformas aludidas.

Entre estas reformas, se derogó la fracción I del artículo 220 de tal codificación y se incrementó la punibilidad de varias circunstancias que agravan al mismo, también se derogó del numeral 223 la hipótesis de transeúnte, para incluirla en el 224 fracción IX, cuya margen de punibilidad fue endurecido, lo que originó que el delito de robo en su gran mayoría sea grave, considerando que este ilícito se perpetra casi siempre en la vía pública.

Se hizo patente entonces hacia dónde o mejor dicho hacia qué sector estaba encaminada la reforma, en el entendido que los delitos de Abuso de Confianza y Fraude, que regularmente son perpetrados por gente de un nivel económico medio o incluso alto, también tenían establecida en su respectiva fracción I, sólo una pena pecuniaria –multa-, pero en estos casos dicha fracción no fue derogada, subsistiendo incluso hasta nuestros días.

A partir de ese momento, los intereses de la agenda electoral formaron parte aún más -por no decir que sustituyeron-, de la construcción de la política criminal, ya que las autoridades en su afán de conseguir votos, han endurecido al Derecho Penal cada vez más, dándole a la gente lo que quiere oír, penas más severas para los delincuentes y edificación de cárceles en donde recluirlas.

Otra situación que podemos analizar y que también tiene sus intereses en la agenda electoral, más que en la de carácter criminal, es la creación de tipos penales e incluso leyes de género, como lo es el delito de violencia familiar –en donde la

celotipia es ya una acción delictiva- y homicidio cuyo sujeto pasivo sea una mujer – (este último mal llamado feminicidio), que entró en vigor el 27 de julio del presente año, los cuales van íntimamente ligados a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de lo cual se pretenden ganar votos entre esta parte de la población, a la cual le ha hecho creer el Estado que son vulnerables y por tanto debe protegérseles en forma especial, todo ello en víspera de tiempos electorales a nivel federal.

Lo que la gente no ha comprendido es que si las cárceles se encuentran sobrepobladas, no es por el buen funcionamiento punitivo que tiene el Estado, sino todo lo contrario, la incidencia delictiva es un reflejo nato de la acción ineficaz de éste, al no seguir una política criminal tendiente a la prevención del delito y seguridad social, enfocándose únicamente a intereses partidistas de quien se encuentra en el poder.

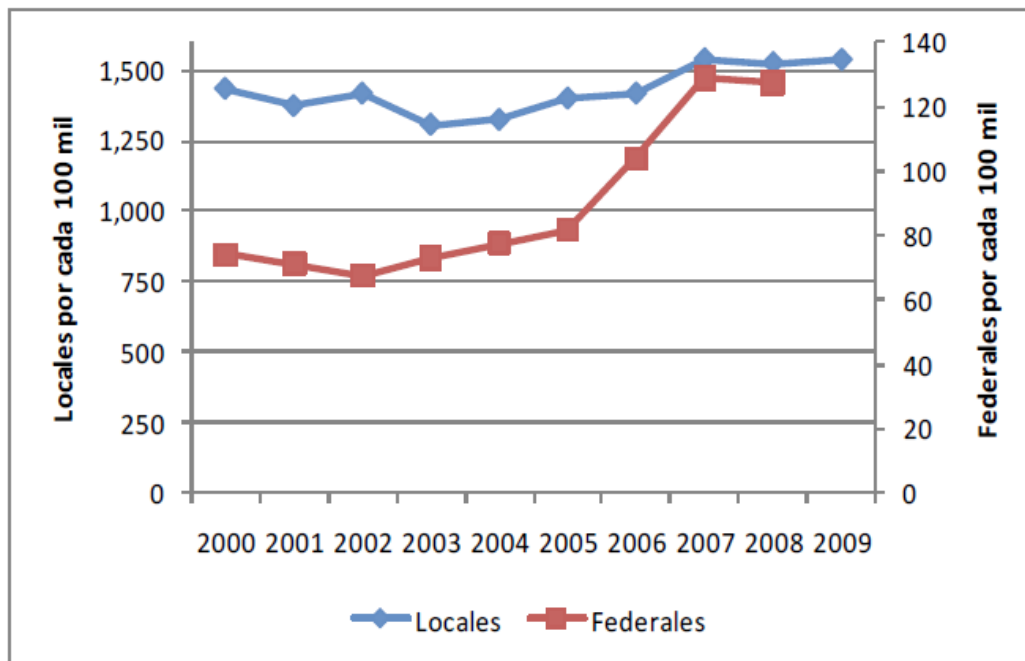
Finalizando los orígenes que pueden atender al endurecimiento del Sistema Penal, pasando incluso por encima de los dogmas que rigen a éste, lo son también los de índole Internacional, como lo fue la creación de La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual de su simple lectura pueden extraerse la violación de los principios del Derecho Penal, y cuyo origen se debió a la manifestación que hiciera el presidente de los Estados Unidos de América, en el mes de Septiembre de 1997, ante la Asamblea General de la Naciones Unidas, respecto al impacto económico que tienen los cárteles criminales del narcotráfico, convocándose entonces a una alianza multinacional contra este tipo de delincuencia, entre ellos nuestro país, que con tal de no quedar mal con el “país vecino”, y sin previo estudio para establecer si México también presentaba en la misma intensidad la problemática que plateaba la Unión Americana, emitió la ley en comento, sin importar el atropello de las garantías que deben regir a toda actuación estatal en aras de combatir no ésta, si no toda clase de delincuencia, como son: la seguridad jurídica, presunción de inocencia, carga de la prueba, certeza jurídica, legalidad, proporcionalidad de las penas e inaceptación de acusación secreta.

5.3 Crítica propositiva al sistema de penas vigentes en el Distrito Federal

5.3.1 Criticas

Hemos dejado claro que la tendencia del sistema punitivo, es el endurecimiento del mismo, no llevándose a cabo una adecuada política criminal por parte del Estado en torno a la prevención general y especial del delito, engrosando cada vez más los márgenes de punibilidad de los tipos penales, poniendo a la pena privativa de libertad como solución para reducir los altos índices de criminalidad, cuando sólo basta ver las estadísticas que arroja el INEGI¹⁰¹, para darse cuenta que no es así:

Gráfica 1.
Delitos reportados a las autoridades por cada 100 mil habitantes,
según competencia



FUENTE: Para 2000-2007 con información de la Procuraduría General de la República en informes del Gobierno Federal y de las procuradurías generales de justicia estatales, reportada en los anuarios estadísticos de los estados del INEGI; para 2008 y 2009, SNSP.

¹⁰¹ [Hpt://www.aregional.com/doc/pdf/distritofederal/pdf](http://www.aregional.com/doc/pdf/distritofederal/pdf). 23 de noviembre de 2011.

Las autoridades no han querido ver la realidad y lejos de ello, siguen hablando de llenar cárceles, principalmente el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, al que sólo parece interesarle demostrar, que ello es actuar con decisión y firmeza o por lo menos eso es lo que ha dejado ver en sus conferencias o entrevistas, en donde hace patente el número de “delincuentes” que son reclusos por día a los diversos centros penitenciarios, incluso alude la construcción de edificios para solucionar el problema de la sobrepoblación en éstos. Lo que no dice es el alto costo económico que esto conlleva y que evidentemente se eroga de los impuestos que paga la ciudadanía.

Con ello no decimos que los delitos no deban ser perseguidos y sancionados por la norma penal, pues lo contrario nos sumiría en una anarquía, por tanto es indispensable, pero creer que imponer penas más severas, reducirá sustancialmente la criminalidad, es esperar demasiado.

La pena privativa de libertad fue un progreso en su momento debido a que terminó con los crueles castigos corporales que se venían realizando hasta el siglo XVII, sin embargo ha sido distorsionada su finalidad al aplicarse en forma desmedida y lejos de toda proporcionalidad al daño que se ha causado, lo que ha ocasionado que ésta en la actualidad tenga realmente un efecto contrario al perseguido – prevención- ya que al ser sustraído el delincuente por un lapso extenso de su vínculo familiar, laboral e incluso a veces académico, al reincorporarse a la sociedad, vuelve a la libertad sin tales vínculos, quedando muchas de las veces marginado, lo que ocasionará que vuelva a delinquir.

Y se puede afirmar su futura conducta delictiva, si consideramos que los vínculos que perdió a causa del encierro, los sustituyó con los que encontró en el penal, los cuales evidentemente no pueden ser benéficos, sino por el contrario, casi siempre lo llevarán al camino de la criminalidad más brutal, que aquélla por la cual se hallaba interno. “Así, la pena privativa de la libertad puede envolver definitivamente a un delincuente relativamente inofensivo, en el ambiente criminal.”¹⁰²

Por tanto, cómo es posible educar a alguien sobre el respeto que debe guardar a sus semejantes, si lo envolvemos en un ambiente carcelario de

¹⁰² Enrique Díaz Aranda, Op. Cit., p.93.

sobrepoblación, promiscuidad, falta de recursos materiales, insalubridad insuficiencia de trabajo y el contacto con la criminalidad organizada.

En este contexto, la pena privativa de libertad, en los moldes actuales, es un instituto que denigra, corrompe, desmoraliza y embrutece a la persona; no obstante ello, la actuación de la autoridad en el Distrito Federal, está encaminada a “meter más gente a la cárcel” ya que así se ha manifestado abiertamente.

Otro factor negativo que es consecuencia de la tendencia del endurecimiento del Derecho Penal, es como anteriormente citamos, el alto costo económico que conlleva la manutención de los prisioneros, de los centros en donde son recluidos y del personal necesario para la vida en los mismos, siendo evidente que mientras más sea el número de los primeros, también incrementará la necesidad de los segundos y contratación de los terceros, lo que hará más extensa la erogación que se haga para tal fin, no quedando por ende mucho presupuesto para programas de resocialización, siendo esto último lo que debería tener mayor preponderancia como parte de la prevención especial del delito.

Pese a todo lo antes reseñado, no se pretende que desaparezca la pena privativa de libertad, ya que evidentemente es necesaria tratándose de delitos de verdadero peligro para la colectividad, así como para la reincidencia nata; siendo lo criticable que se abuse cada vez más de la misma, para la pequeña y mediana criminalidad, que es la que en su mayoría pobla las cárceles.

CONCLUSIONES

1. Respecto de las teorías de la pena que intentan justificar el fin de la misma, coincidimos en que la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil, los valores, justicia y utilidad que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contempladas sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), las teorías mixtas o de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antagónicos, la pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente con referencia al autor del mismo y las necesidades preventivas que este plantea a la sociedad, las teorías mixtas pretenden conciliar a las teorías absolutas con las relativas, por lo que la pena tiene un fin retributivo pero también utilitario, por lo que el delito es la razón de la pena y su esencia es la retribución, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y la defensa de la sociedad.
2. Durante la ejecución de la pena, prevalece sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, ello debido a que el delincuente estando recluso en prisión, debe recibir la educación y socialización suficiente para alcanzar un grado evolutivo para que al devolverlo a la vida en comunidad no vuelva a delinquir.
3. Estamos ante un sistema penal rebasado por la delincuencia, necesitamos un verdadero sistema preventivo, en donde se logre una readaptación real del delincuente para su reinserción a la sociedad, este será logrado una vez que se apliquen penas mas eficaces, recordando que no es lo grave de la pena lo que hará que se obtenga este fin, está demostrado que las penas altas no previenen la comisión de las conductas delictivas.
4. Es evidente la gran importancia que tiene el conocimiento de las distintas clasificaciones de las penas, para poder darse cuenta de la evolución que han tenido las mismas, y como se puede ver reflejada esa evolución en el catalogo propio de cada legislación.

5. Conforme a lo anterior, las penas tienen como principal característica el sancionar a la persona por la comisión de un delito; si bien el objetivo del derecho penal no es castigar, más bien prevenir, dentro de la clasificación legal de las penas, el legislador lo que busca es implantar cierto temor en el delincuente al establecer este tipo de penas y, de esta manera, prevenir la comisión de delitos con el propósito de cumplir el objetivo primordial del derecho penal.
6. Si bien no es posible evitar la comisión de delitos en nuestra sociedad, las penas deben ser proporcionadas al delito que se cometió; así las cosas debe considerarse la posibilidad de que en los casos en los que la persona sentenciada haya cometido un delito menor, la readaptación sea en torno a la sociedad, ya que de lo contrario dicha reclusión puede causar daños irremediables en la persona y como consecuencia en la misma sociedad, al estar en constante convivencia con personas cuya comisión fue mayor.
7. También es evidente que la clasificación de las penas doctrinal no es exactamente aplicable al catálogo legal de cada país, sin embargo debiese ser de suma importancia el entender no sólo la clasificación *per se*, sino el alcance social económico y jurídico que tiene cada una de las mismas tal como se pudo ver en este estudio.
8. Ya dentro de nuestro ordenamiento es vital el conocimiento de este tipo de tópicos desarrollados desde la Doctrina para poder realizar los ajustes y las correcciones necesarias para que las penas dentro de nuestros códigos reflejen realmente la ponderación de los bienes tutelados por nuestra sociedad.
9. Las penas y medidas de seguridad en México han sido rebasadas por el gran índice de inseguridad presente en nuestra sociedad debido principalmente a la dirección política que se le da a nuestro país, por

consecuencia del sobrecupo en los Centros de Readaptación Social ya que lejos de convertirse en tal, se han vuelto universidades del delito ya que como sabemos una de las principales penas en nuestro país es la de prisión cuya finalidad es la readaptación del delincuente a la sociedad la cual no se está cumpliendo, debido también entre otras a la falta de presupuesto y principalmente a la corrupción dentro de tales centros de readaptación.

10. Una de las principales causas de que no se cumpla con el papel fundamental de la pena de prisión es el sobrecupo en los Centros de Readaptación Social o cárceles, por lo que hay que abrir paso a la tendencia de la descriminalización de muchas conductas que pasan a ser injustos administrativos o civiles, ya que se produce una verdadera inflación penal.
11. Es primordial para el Derecho Penal en nuestro país realizar un Código Penal y un Código de Procedimientos Civiles para toda la República Mexicana y no seguir permitiendo que cada estado tenga facultad para legislar respecto del que le rijan, ya que eso nos permitiría entre otras cosas una unificación de penas y medidas de seguridad, como es el caso de la prisión que en algunos estados el máximo de la pena es de 30 años, en otros de 40, 50 y hasta 60 años.
12. Las medidas de seguridad son aquellos medios de los que se vale el órgano jurisdiccional para prevenir la conducta delictiva y salvaguardar el bienestar de la sociedad, con el objeto de protegerla de futuros actos que afecten bienes jurídicos y readaptar al delincuente. Así mismo, se busca garantizar la protección de la víctima directa o indirecta y evitar que se presente nuevamente o se siga llevando a cabo la conducta delictiva.

13. Estas medidas se dan como parte de la peligrosidad del sujeto activo, sin embargo se observa que los jueces carecen de los conocimientos necesarios para determinar cuál es la más adecuada a cada sujeto activo del delito, toda vez que para dictar dicha medida se deben tomar en consideración las características específicas de éste, que sólo pueden ser dictaminadas por el perito en la materia que corresponda; ya que de lo contrario el juzgador corre el riesgo de emitir una medida equivocada en la sentencia.
14. Una característica importante de las medidas de seguridad es que la labor del juzgador no termina con la emisión del fallo, ya que debe dar seguimiento a que esta sea cumplida, sin embargo en el mundo fáctico no siempre se lleva a cabo.
15. En relación a la medida “delitos que impliquen violencia contra las mujeres” cabe señalar que el legislador transgrede los principios constitucionales toda vez que el artículo cuarto de nuestra Carta Magna establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, vulnerando con ello la equidad de género.
16. La visión de que penas severas engendrará armonía es una ecuación errónea. El crimen no se previene desde el miedo y hacia el miedo.
17. Toda política criminal debe necesariamente sustentarse y apoyarse por una filosofía penal, una reflexión sobre los fundamentos de la justicia, la legitimidad y los límites del derecho de castigar, los derechos del hombre, el tratamiento de la sociedad a los delincuentes y el rol de la moral en la regulación de la vida colectiva.

18. En México,² queremos sancionar en una estructura social que descansa en profundas desigualdades sociales y culturales. Queremos castigar para engrosar estadísticas, no para reconstruir y mucho menos prevenir. Por otra parte, los medios de comunicación se encargan de llevarnos por el camino ideológico, si así se le puede decir, que le conviene al Estado.
19. La política criminal, basada en el miedo tiene un sustento que justifica su aplicación hasta nuestros días: la economía, si no de bonanza, estable, permite que la impunidad habite sólo en las esferas más altas del poder. Nuestro sistema occidental permite estos lujos: cadena perpetua, pena de muerte, penas corporales extremas. Su efectividad no descansa entonces en la morada ética de cada individuo de estos entes de primer mundo, sino en la estabilidad económica.
20. Las propuestas que se ofrecen en el cuerpo de esta investigación circulan sobre dos ejes que históricamente han demostrado ser los únicos caminos dignos y seguros: la política criminológica en un sentido holístico, es decir, que la visión deje de ser meramente jurisdiccional y se permee de vetas sociológicas, pedagógicas, psicológicas entre otras disciplinas.

PROPUESTA

Enseguida realizare mi propuesta a través de dos vertientes, las cuales considere necesarias a fin de terminar con la problemática actual que atraviesan los Centros Penitenciarios, respecto a la población excesiva en los mismos y que conlleva una inadecuada prevención especial del delito.

En torno a la imposición de penas

Con base en la problemática que analice, me pronunciare por la renuncia a una actitud predominantemente punitiva, es decir, que no todo delito sea sancionado con pena privativa de libertad, como lo podemos observar ahora en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, cuyo artículo 13 cita: “Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, “al que simule por si o por interpósita persona, la privación de su libertad, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9” de la presente ley.”

Es un ejemplo que no necesariamente debe atenderse a la prisión para sancionar un tipo penal, ya que el trabajo en favor de la comunidad o de la víctima y el tratamiento en libertad son una buena opción para punir en forma única conductas que resultan poco lesivas para el orden social, y no ser casi letra muerta como hasta ahora, utilizándose más como sustitutivos penales que como pena en si; lo que se puede afirmar si se considera que se han contemplado para escasos cuatro delitos y como alternativa de la prisión; dejando entonces al arbitrio del juzgador la imposición de una u otra. Siguiendo con ello la tendencia privativa de libertad, cuando se pueden convertir en un medio eficaz para no seguir llenando los centros penitenciarios del Distrito Federal, a cuyo ingreso en nada beneficia al delincuente, como tampoco a la víctima.

Lo mismo puede acontecer con la pena de semilibertad, la cual puede aplicarse para delitos de mediana lesividad, en el entendido que este tipo de pena, contempla tanto la reclusión, como la externación, no siendo tan aflictiva como la privativa de libertad total, en virtud de no retirarse del todo al sentenciado de sus

vínculos familiares y laborales, no causando el mismo impacto negativo del que anteriormente se hizo mención.

Para lo anterior es evidente que debe hacerse un análisis a conciencia por parte de la autoridad, sobre cuales son los tipos penales que pueden ser sancionados bajo tales formas y que evidentemente pueden ser más de los que ahora se tienen.

Siguiendo bajo ese mismo contexto, también proponemos una reestructura, sobre que, debe considerarse como delito grave por la ley; y no dejar ello a una simple operación aritmética, considerando -como fue referido en el presente trabajo-, que el legislador ha abusado al establecer los márgenes de punibilidad para determinados delitos, sin importar el bien jurídico al que atienden, lo que evidentemente también tiene que modificarse, al ser esta la razón lo que ha originado el problema que ahora se enfrenta.

Una buena medida es volver al sistema de catálogo de delitos graves, como se tenía antes de la reforma que sufrió el Código Procesal Penal del Distrito Federal, en agosto de 1999, lo que propiciará que no toda persona que sea llevada a juicio, tenga que estar privada de su libertad, pues es un hecho que estos sujetos, son los que conforman una gran parte de la población en los centros preventivos, evitando también con ello el contacto con delincuentes que efectivamente representan un peligro para la colectividad. Es un sistema que hasta ahora ha prevalecido a nivel Federal y que incluso se retomó en la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, en cuyo artículo 30, se establecen cuales son las conductas delictivas que serán consideradas como tal.

En cuanto a la ejecución de penas

Se propone una verdadera separación entre la población, ateniendo al delito por el cual se haya sentenciado, evitando la contaminación criminal, pues como anteriormente se mencionó, es ello lo que en muchas ocasiones, hacen que un delincuente primario, salga experto en cometer otros ilícitos de índole más grave. Situación que si bien esta contemplado la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal, en su numeral 25; tal separación

sólo estriba entre momento del procedimiento, sexo, minoría de edad y delitos de fuero común y federal, lo que evidentemente se advierte bien, siempre y cuando se realice ello –para lo cual se ha formado el Comité de Visita General, quien vigilará entre otras cosas lo anterior-; sin embargo, consideramos que también es imprescindible dentro de la misma materia de delitos, llámese federal o común, que haya una separación entre los internos, ya que aún dentro de la misma materia, hay diversidad en cuanto a la gravedad de los ilícitos y por ende la peligrosidad de delincuentes.

Por otra parte y según reza el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, el sistema penitenciario se organizará, sobre las bases del respeto a los derechos fundamentales del ser humano, del trabajo, educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y evitar que vuelva a delinquir, circunstancias que son retomadas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal en su artículo 65; estableciendo esta última la obligatoriedad de ellas, con excepción del trabajo.

Sobre este hecho, es decir, si se debe hacer coercible el trabajo penitenciario, encontramos diversidad de opiniones; hay autores como Plascencia González, que alude que “la pena privativa de libertad, no significa la privación del derecho Constitucional que tanto procesados como sentenciados tienen para realizar una actividad legal remunerada”¹⁰³; por tanto al ser un derecho, no puede imponerse de forma obligatoria.

Otros doctrinarios se han proclamado en forma opuesta, esto es, hacer al trabajo penitenciario obligatorio, ya que es una de las formas más claras a través de la cual una persona se dignifica, dándose entonces la verdadera readaptación del delincuente, que es lo que finalmente se busca, extendiendo una traba en el contenido del artículo 5 Constitucional; postura a la cual nos adherimos, sin embargo no es momento de ahondar en ello, pero sí hacer patente que la autoridad ejecutora, sin bien no puede obligar a los sentenciados a realizar una actividad laboral, sí puede en forma indirecta lograr ello; como: previéndolo como un requisito para la obtención de

alguno de los beneficios penitenciarios, lo que no acontece actualmente en el Distrito Federal, incluso fue establecido en forma contraria en el artículo 96 de la citada ley.

De tal forma, se propone la reforma del numeral en comento, pudiendo extraer varios beneficios con lo anterior, principalmente encaminados a la prevención especial del delito, considerando que el sentenciado bajo su libre albedrío, marcará su postura; ya sea para no realizar actividad laboral alguna, sabiendo que deberá compurgar la totalidad de su condena, o bien efectuándola para alcanzar un cometido o meta, partiendo desde ese momento su responsabilidad para ello.

Lo anterior no es imposible, ya que la multicitada ley, en su proveído 39, reseña un beneficio bajo la anterior línea planteada, llamado “remisión parcial de la pena”, el cual consisten en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión; por tanto, es un hecho que se puede a través de los beneficios en referencia, “coaccionar pasivamente” a los sentenciados para la práctica laboral.

Finalmente se propone en relación a la Ley que se ha venido mencionando, la reforma en su artículo 32, en el sentido de no contemplar al delito de robo en relación con todas las modalidades de agravantes del numeral 224 del Código Penal para esa entidad, como causal de improcedencia para la obtención del beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria; ello porque se ha estigmatizado la gravedad de todas las hipótesis en referencia, principalmente por el margen de punibilidad que se ha establecido en el artículo en comento, incluso porque el diverso 33 de la misma Ley de Ejecución, sólo marca como impedimento en relación a los beneficios de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, la fracción I del primer articulado en comento -224-, siendo precisamente la premisa contemplada en esa fracción – lugar habitado o destinado para habitación, aún las dependencias de éste-, la que se considera de mayor gravedad, dado el bien jurídico que se tutela, como lo es la inviolabilidad del domicilio.

¹⁰³ Citado por Guadalupe Leticia García García, *Historia de la Pena y Sistema Penitenciario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 415.

1.- BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “Las Consecuencias Jurídicas del Delito”, México, Editorial Porrúa, 2004.
- 2.- BACIGALUPO, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogota-Colombia, 3º reimpresión 1996.
- 3.- BACIGALUPO, Enrique. “Principios de Derecho Penal”. Parte general, Ed. Akal 1990.
- 4.- BERISTAÍN PIÑA, Antonio, “Medidas Penales del Derecho Contemporáneo”, Madrid, Editorial Reus, 1974.
- 5.- BLANCO LOZANO, Carlos. “Tratado de derecho penal español”, España, J.M. Bosh Editor, 2005 2ª edición, Tomo I. Parte general › Título II. Las consecuencias jurídico-penales.
- 6.- BONESANA, César. (Marqués de Beccaria), “Tratado sobre los delitos y las penas”, Buenos Aires, Argentina Ediciones Libertador, 2004.
- 7.- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Curso de Política Criminal”, Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2003.
- 8.- BUNSTER, A. “Acerca del Sistema de doble vía en el Código Penal Mexicano”. En revista: *Política Criminal y Ciencias Penales*. México D.F., núm. especial 1, 1999.
- 9.- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y varios autores, “Teoría de la Pena”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur Ltda, 1995.
- 10.- CÁRDENAS GRACIA, Jaime. “Para entender: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Editorial Nostra Ediciones, 1ª edición, 2007.
- 11.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano (Parte General)”, México, Editorial Porrúa, 2007.
- 12.- CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1965.

- 13.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". México, Editorial Porrúa, 1997.
- 14.- CASTILLO ALVA, J. L. "Las Consecuencias Jurídico Económicas del Delito". Lima, Idemsa, primera edición, 2001.
- 15.- COSÍO VILLEGAS, Daniel. "Historia Mínima del derecho". El Colegio de México. 7ª edición, 2000.
- 16.- CUELLO CALLÓN, Eugenio, "Derecho Penal", Madrid, Bosch, 1977.
- 17.- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal", tomo I, España, Bosch, 1981.
- 18.- DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del Delito. Sistema Finalista y Funcionalista", México, Flores Editor y Distribuidor, 2006.
- 19.- DÍAZ ARANDA, Enrique. "Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, 2003.
- 20.- DÍAZ ARANDA, Enrique. "Problemas Fundamentales De Política Criminal y Derecho Penal". Conferencia traducida de la versión alemana "Aktuelle Probleme der Kriminalpolitik. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- 21.- EMBRIS VÁSQUEZ, José Luis. "Arraigo y Prisión Preventiva", México, Editorial Flores, 2010.
- 22.- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. "La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, 1ª edición.
- 23.- GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia. "Derecho Ejecutivo Penal", México, Editorial Porrúa, 2005.
- 24.- GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia. "Historia de la Pena y Sistema Penitenciario Mexicano", México, Editorial Porrúa, 2010.
- 25.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho penal", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1990, 1a edición.
- 26.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Teoría del Delito", México, Iure Editores, 2006.

- 27.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. "Elementos de Derecho Penal Mexicano". México, Editorial Porrúa, 2011.
- 28.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, 2000, p. 68.
- 29.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del delito". México, Editorial Porrúa, 2003.
- 30.- LOZANO TOVAR, Eduardo. "Política Criminológica Integral", México, Editorial Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1998.
- 31.- LUGO CERDA, JESÚS. "Política Criminal, Política Criminológica o Política contra el Criminal", México, Editorial Universidad Tecnológica de Sinaloa, 2000.
- 32.- MEINI MÉNDEZ, I. F. "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, 1999.
- 33.- METER P., NICHOLSON. "La Política" Cop. Adrian Leftwich. Trad. Evangelina Niño De la Selva, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1985.
- 34.- MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal". Tomo I, Ed. Valletta Ediciones, Buenos Aires 2004.
- 35.- MIR PUIG, Santiago "Derecho Penal Parte General", Barcelona, 1990.
- 36.- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. "Derecho Penal Parte General". Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 1998.
- 37.- NADER KURI, Jorge. "La Responsabilidad Penal del Juzgador". México, INACIPE, 2008.
- 38.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas", México, Editorial Mayo Ediciones, 2000.
- 39.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". México, Editorial Porrúa, 1967.

- 40.- PEÑALOZA, Pedro José. "Notas Graves y Agudas de la Seguridad Pública". México, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
- 41.- PÉREZ ARROYO, M. "Las Medidas de Seguridad y Rehabilitación Social. En libro: Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal". Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.
- 42.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "Teoría del delito". México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 20043a reimpresión.
- 43.- QUIJADA, Rodrigo, "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Comentado y Anotado, México", Ángel Editor, 2004.
- 44.- QUINTERO, María Eloísa. "Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México." México, Editorial Porrúa, 2011.
- 45.- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, "Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad" México, Editorial Porrúa, 2006.
- 46.- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "Penología". México, Editorial Porrúa, 1997.
- 47.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Teoría General de las Sanciones Penales". México, Porrúa, 1996.
- 48.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Penología", México, Editorial Porrúa, 2009.
- 49.- ROXIN, Claus, otros, "De los Delitos y de las Víctimas", Argentina, Editorial Ad Hoc, 1992.
- 50.- ROXIN, Claus, "Derecho Penal Parte General", Trad Diego Manuel Luzón Peña, Editorial Civitas S.A. 1997.
- 51.- SANDOVAL HUERTAS, E. "Penología". Colombia, Parte Especial, 1984.
- 52.- SARRULE, Oscar. "Dogmática de la culpabilidad". Buenos Aires, Editorial Universidad, 2001.

53.- UGAZ SÁNCHEZ-MORENO, J. C. “La castración química, ¿Pena o Medida de Seguridad?”, en: “Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal”.

54.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “El Humanismo en el Derecho Penal”, México, Editorial Ubijus. 2009.

2.- LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión electrónica. Cámara de Diputados. www.diputados.gob.mx, México, 1917, vigente 6 de noviembre 2011. Fecha de consulta 14 de febrero de 2012.

Código Penal Federal, México, 1931, vigente 2012, versión digital en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2012.

Código Penal para el Distrito Federal. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, de la Secretaría de Gobernación. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>, 12 de febrero de 2012.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, de la Secretaría de Gobernación. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>, 12 de febrero de 2012.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, 16 de febrero de 2012.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edición para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Editorial Sista, 2012.

3.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2005.

NÚÑEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, segunda edición, Editorial, México, editorial librería MALEJ, S.A. DE C.V. 2002.

VARIOS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Ed. Porrúa, 2005.

4.- HEMEROGRÁFICAS

Revista *El mundo del abogado*, México, 1 de septiembre de 2011, Año 16, octubre de 2011.

Revista *Vínculo Jurídico*, Universidad de Zacatecas, México, enero-marzo 1993, número 13

5.- ELECTRÓNICAS

<http://www.aregional.com/doc/pdf/distritofederal/pdf>. 23 de noviembre de 2011.

<http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>. 5 de febrero de 2012.

Boletín No. 10. Reforman el Código Penal en materia de violencia contra las mujeres, Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.

http://www1.df.gob.mx/inmujeres/boletines/detalleBoletines.html?id_boletin=348
,17 de febrero de 2012.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 15 de febrero de 2012.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal,
http://www.om.df.gob.mx/tgenero/gaceta_reforma_cp_y_cpp_mujer.pdf, 17 de
febrero de 2012.

Nota Informativa N° 4 “Violencia contra la Mujer”, Kofi Annan, Secretario General de
las Naciones Unidas, <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs4.htm>, 14
de febrero de 2012.